Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

1942

REPÚBLICA ARGENTINA

DIVISIÓN POLÍTICA

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

GUERRA ENTRE ESTADOS UNIDOS Y LOS PAISES DEL "EJE"

Expediente 23.- T O M O V.- **Año** 1942.-

ACTUACION DE LAS RESOLUCIONES DE LA TERCERA

REUNION DE CANCILLERES DE RIO DE JANEIRO

RUPTURA DE RELACIONES COMERCIALES

Y FINANCIERAS

(R e c o m e n d a c i ó n N° V.)

23

P. 516546 FORM. 55

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

INDICE

FORM. 149

FOLIO	FECHA	N.º	PROCEDENCIA	OBJETO

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
1

RESOLUCION V.-

RUPTURA DE RELACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS

LA TERCERA REUNION DE CONSULTA DE LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LAS REPUBLICAS AMERICANAS

CONSIDERANDO:

1.- Que en la II Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, celebrada en La Habana en Julio de

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES FOLIO 2

1940, se declaró que todo atentado de parte de un Estado no americano contra la integridad o inviolabilidad del territorio, la soberanía o la independencia política de un Estado americano, deberá considerarse como un acto de agresión contra todos los Estados Americanos;

2 - Que como resultado de la agresión perpetrada contra el Hemisferio Occidental existe un estado de guerra entre Repúblicas Americanas y Estados no americanos, que afecta los intereses políticos y económicos de todo el Continente y exige la adopción de medidas para la defensa y seguridad de todas las Repúblicas Americanas; y

3 - Que todas las Repúblicas Americanas han adoptado ya medidas que sujetan la exportación o reexportación de mercancías a cierto control; que la mayor parte de las Repúblicas Americanas ha establecido sistemas que vigilan y restringen las operaciones financieras y comerciales con las naciones signatarias del Pacto Tripartito y con los territorios dominados por las mismas; que otras Repúblicas Americanas han adoptado medidas para eliminar las actividades económicas extranjeras, perjudiciales a su bienestar; y que todas las Repúblicas Americanas han aprobado las recomendaciones del Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano referentes a la utilización inmediata de los barcos mercantes de bandera no americana inmovilizados en los puertos americanos,

RECOMIENDA:

1 - Que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas adopten inmediatamente, conforme a las prácticas usuales y a la legislación de cada país:

a) Las medidas adicionales que sean necesarias para interrumpir, durante la actual emergencia continental, todo intercambio comercial y financiero, directo o indirecto, entre el Hemisferio Occidental y las naciones signatarias del Pacto Tripartito y los territorios dominados por ellas.

b) Las medidas para suspender las demás actividades comerciales y financieras perjudiciales al bienestar y a la seguridad de las Repúblicas Americanas, medidas que tendrán, entre otros objetos, los siguientes:

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 8

I - Impedir, dentro de las Repúblicas Americanas, las operaciones comerciales y financieras contrarias a la seguridad del Hemisferio Occidental, celebradas directamente por los Estados miembros del Pacto Tripartito, por los territorios dominados por ellos, o por sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas; y evitar también las celebradas indirectamente por dichos Estados o por los nacionales de ellos y las que redunden en beneficio de dichos Estados o territorios y de sus nacionales, quedando entendido que las personas naturales podrán ser exceptuadas de tales medidas, si son residentes en una República Americana, y a condición de que queden controladas conforme lo prevé el inciso siguiente:

II - Vigilar y controlar todas las operaciones comerciales y financieras que celebren, dentro de las Repúblicas Americanas, los nacionales de los Estados signatarios del Pacto Tripartito o de los territorios dominados por ellos, que residan en dichas Repúblicas, y prohibir todas las operaciones de cualquier naturaleza contrarias a la seguridad del Hemisferio Occidental.

Siempre que una República Americana lo estime conveniente y de acuerdo con sus intereses y su propia legislación, y especialmente si alguna de las medidas antes mencionadas, al aplicarse a casos concretos, resultaren en perjuicio de su economía nacional, los bienes y las empresas de esos Estados y nacionales que se encuentren dentro de su jurisdicción podrán llegar a ser dados en encargo fiduciario o sometidos a intervención administrativa permanente para efectos de control; o bien podrá procederse a su venta a nacionales del respectivo país americano, siempre que el producto de tal venta quede sujeto al mismo control y a reglamentos similares a los que se apliquen a los fondos de los extranjeros arriba mencionados.

2 - Que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas adopten

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 4

medidas,bilaterales ó multiplaterales,para contrarrestar los efectos adversos que puedan causarse a sus respectivas economías,al ponerse en práctica ésta Recomendación. Especialmente deberán considerarse las medidas que tiendan a prevenir los problemas de desocupacion parcial ó total que puedan sobrevenir en los países de América como resultado de la aplicación de medidas de control y restricción de las actividades de los extranjeros.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MESA DE ENTRADAS
DIVISION ASUNTOS POLITICOS

a

III Personal

Legacion
de la
República Argentina

Caracas, Febrero 2 de 1942.-

MESA DE ENTRADAS
Y EXPEDICIONES
22 ABR. 1942
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

Nº. 35-I-

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a V.E. acompañando a la presente, a simple título informativo y como una ampliación a mis anteriores, cuatro recortes del diario "La Esfera" de fecha 19, 25 y 26 de enero último, todos relacionados con la Conferencia de Rio de Janeiro, y titulados: "Vargas internieve ante Argentina; "Declaraciones del Doctor Castillo"; "La Comisión Económica deja aprobada la última de las Resoluciones" y "Ruptura económina con el Eje".

Renuevo a V.E. las expresiones de mi más alta y distinguida consideración.

ANOTADO

Buenos Aires, Abril 24 de 1942.-

Acúsese recibo.-

CON EL ANEXO CONFORME

MINISTERIO
RELACIONES
6 MAY. 1942
Dirección
General Asuntos

A S.E. el Señor Ministro a.i. del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.-

Doctor Don Guillermo Rothe.

BUENOS AIRES.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * FOLIO 6

LA ESFERA de fecha 19 de Enero de 1942.-

19 enero 5.317

Vargas Interviene Ante Argentina

El Presidente del Brasil se ha convertido en "el hombre del momento", tratando de lograr un acuerdo con la Argentina — Es posible que Uruguay se anticipe rompiendo relaciones con el Eje — Próxima solución del conflicto peruano-ecuatoriano

Río de Janeiro, enero 18. — (UP) —El Presidente Vargas se ha convertido en "el hombre del momento", según fuentes fidedignas en las que se afirmó que el presidente se ha puesto en contacto con el vice presidente en ejercicio del poder ejecutivo de la Argentina, doctor Castillo con el objeto de llegar a un acuerdo sobre la cuestión más discutida de las propuestas en la Tercera Conferencia Consultiva de Cancilelres — la de la ruptura de relaciones diplomáticas con el Eje.

Aunque esta información no pudo ser confirmada oficialmente el doctor Ruiz Guinazu llegó al palacio Guanabara a las 6.20 p. m. acompañado por uno de sus secretarios y en el acto fué recibido por el Presidente Vargas. Los dos entraron inmediatamente en el despacho presidencial donde conferenciaron extensamente.

Otro anuncio importante formulado durante el día que por ser domingo no estuvo dedicado a reuniones oficiales fué el de la posibilidad de que el Uruguay se adelante a los acontecimientos y rompa relaciones con el Eje sin esperar una decisión conjunta de la conferencia sobre el particular.

Es posible que ... primer prueba

(Pasa a la Página Cuarta)

Vargas Interviene Ante...

(Viene de la primera página). de la fuerza de los opositores a la aprobación de la ruptura unánime de relaciones con el Eje se produzca el lunes en la reunión de la comisión de defensa continental que tendrá lugar por la mañana en el Palacio Itamaraty y en la que deberá considerarse el proyecto de resolución presentado por México, Colombia y Venezuela. De acuerdo a los reglamentos el texto de ese proyecto deberá ser publicado el lunes por la noche, pero hay indicios de que Argentina y Chile tratarán de prolongar el "secreto" a fin de dar a Argentina la oportunidad de llegar a una transacción.

Se cree sin embargo que Méjico, Colombia y Venezuela que se niegan a que se altere una sola como del proyecto pedirán se publique —aunque todo el mundo lo conoce detalladamente— y se ponga a votación a fin de comprobar quienes lo apoyan. En fuente autorizada se declaró que 17 repúblicas están dispuesas a votar a favor de la ruptura inmediata y posiblemente ese número ascienda a 19, lo que dejaría fuera solamente a Argentina y Chile.

En estas gestiones Brasil está ocupando un lugar destacado e incluso se ha llegado a manifestar que en lugar de Uruguay posiblemente sea este país el que rompa relaciones con el Eje, dadas sus activas gestiones ante la Argentina y las que realiza para llegar a la solución de la disputa fronteriza entre Perú y Ecuador, y que según fuentes fidedignas "han entrado ahora en su fase final" con lo que al parecer está a punto de salvarse uno de los mayores escollos que se presentaban a la conferencia. Mientras Vargas ha entrado en acción, tratando de variar la actitud de Argentina que evidentemente está dispuesta a llegar a una transacción se ha revelado que la posición de Chile parece ser una "confusión irremediable" ya que la delegación estaría dividida y Rosetti ha debido pedir nuevas instrucciones a Santiago. Se tiene entendido que un sector de la delegacin encabezado por el embajador en Río, Fonetecilla, s opon a toda ofnsa al Eje, mientras el otro está en favor del apoyo incondicional a Estados Unidos.

La impresin general es que Chile está tratando de conseguir un precio ventajoso en aviones, buques, armas y concesiones económicas por su apoyo y que se unirá a las demás naciones si se encuentra una solución a la actitud de Argentina. De la misma manera se cree que Bolivia, Paraguay y Perú muestran una actitud cautelosa para no enemistarse con Argentina y Chile.

Estas tres naciones, sin embargo, están en favor de la ruptura de relaciones diplomáticas y del apoyo a Estados Unidos y seguramente se adherirán a la mayoría con lo que quedarían en un aislamiento desairado las otras dos.

Tanto Argentina como Chile insisten en el argumento de que sería conveniente para la colaboración interamericana no cortar de inmediato las relaciones con la que se mantendría la corriente comercial, pero al mismo tiempo tomando las medidas más enérgicas en contra de las actividades subversivas. En este sentido se ha expresado el doctor Castillo al manifestar que la Argentina está dispuesta a adoptar las medidas más enérgicas contra el Eje. También declaró que la posición Argentina en Río es de cierta elasticidad lo que indica una probable disposición a llegar a una transacción.

En esferas fidedignas se informó esta noche que sólo quedan al parecer dos caminos abiertos para llegar a una solución: que los opositores abandonen su posición actual a fin de mantener la solidaridad panamericana o bien que Estados Unidos se comprometa a prestar todo su apoyo militar para poder hacer frente a cualquier represalia del Eje que se considera segura en caso de aprobarse la propuesta de ruptura. En dichas esferas se afirmó que ambas soluciones cuentan con idénticas probabilidades y que la aprobación de cualquiera de ellas se consideraría como el resultado más importante obtenido hasta ahora en las reuniones panamericanas. Otra cuestión que también preocupa a los delegados es el tratar de solucionar la disputa entre Perú y Ecuador a fin de que el delegado ecuatoriano pueda participar en la conferencia ya que su ausencia sería un rudo golpe a la unanimidad de esta.

La asistencia de Tobar Donoso a la reunión celebrada ayer por la comisión económica y de la defensa indicó que por lo menos existen perspectivas de una pronta solución aunque se cree que la palabra definitiva debe ser dada por el gobierno peruano. Dada la reserva que envuelve a todas las conversaciones no se tendrá indicio alguno concreto sobre el estado en que se encuentran las negociaciones hasta mañana por la mañana en que nuevamente se reunirán las comisiones y la presencia o ausencia de Tobar Donoso en ella indicará si las gestiones han tenido éxito o han fracasado temporalmente al menos.

La solución de la disputa entre Perú y Ecuador sería un gran éxito de la conferencia dados los muchos fracasos registrados anteriormente y se ha indicado que si bien la cuestión de la ruptura es objeto de la mayor atención la segunda no lo es menos ya que una solución satisfactoria representaría en forma tangible lo que ninguna declaración de solidaridad o tratado podría hacer — es decir la prueba de la cooperación interamericana.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

LA ESFERA de fecha 25 de Enero de 1942.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
POLIO
17
7

DECLARACIONES DEL DOCTOR CASTILLO

Buenos Aires, enero 24. (UP.)—El Vicepresidente en ejercicio, Doctor Ramón Castillo fué entrevistado por "Noticias Gráficas", para requerirle su impresión sobre la fórmula aprobada en Rio con respecto a la ruptura de relaciones diplomáticas. La declaración del Dr. Castillo, según parece, en dicho diario fué la siguiente: "La ruptura optativa aprobada en la Conferencia consultiva de Río como fórmula conciliatoria me ha provocado lógica satisfacción, pues ella está dentro de los términos precisos en que la Argentina había establecido en forma franca y definida su posición especial frente al conflicto bélico que ha alcanzado a América.

Dijimos claramente desde un principio y lo mantuvimos en todo momento que la Argentina no iría a la guerra ni a la ruptura, pero que estaba dispuesta a aceptar consecuente con su nunca ausente sentimiento americanista cualquiera fórmula de advenimiento que reafirmase la solidaridad y la unidad continentales y que al mismo tiempo dejará en libertad a los distintos países americanos para que en ejercicio de su soberanía adoptasen las resoluciones que las situaciones especiales y las circunstancias particulares de cada país aconsejasen en cada caso. La fórmula contempla a mi parecer ambos extremos y no puedo menos que congratularme del hecho de que la Delegación Argentina haya sido la propulsora de la solución del problema central de la conferencia, solución que determinará en buena parte desde luego la labor que aún resta".

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

LA ESFERA de fecha 26 de Enero de 1942.-

LA COMISION ECONOMICA DEJA APROBADA LA ULTIMA DE LAS RESOLUCIONES

Recomienda la ruptura de relaciones comerciales y financieras con los países del Eje. — Argentina formuló una ligera reserva

Río de Janeiro, enero 24.—(UP). — En su sesión plenaria de esta mañana la comisión económica de la tercera conferencia consultiva de ministros de relaciones exteriores aprobó por unanimidad aunque con una ligera reserva formulada por la Argentina la resolución relativa a la ruptura de las relaciones comerciales y financieras con los países del eje y con las naciones que han caído bajo su dominio. Ese paso que corona la labor de la comisión económica complementa la resolución que recomienda la ruptura de las relaciones diplomáticas aprobada por la comisión política en la emocionante e histórica sesión de anoche que señaló a su vez la culminación de nueve días de actividades de la conferencia.

La resolución adoptada esta mañana combina las partes más importantes de varios proyectos relativos a la materia que fueran presentados al primer subcomité de la comisión económica. Esta aprobó además las otras 4 resoluciones principales sometidas a su consideración. Las 5 resoluciones pasan ahora a la conferencia que las considerarán en su sesión oficial y final del lunes.

Todas las informaciones que anteceden fueron suministradas por el ministro de hacieda del Brasil Suoza Costa, quien preside la comisión, después de haber deliberado esta a puertas cerradas. Según declaró la sesión de esta mañana se señaló "por el mismo espíritu de la de ayer, aludiendo con ello a la sesión plenaria del comité político.

La reserva de la Argentina, a la resolución de esta mañana establece que quedarían comprendidos dentro de las cláusulas de aquella solamente las firmas pertenecientes o dirigidas por extranjeros. Como la resolución al igual que la relativa a la ruptura de relaciones diplomáticas se concreta a recomendar que se rompan as relaciones comerciales y financieras, la reserva en cuestión no se considera de importancia.

Manifestó el doctor Souza, que la resolución de ruptura fué presentada por el delegado de Colombia Jorge Soto del Corral, relator de la comisión.

Los 5 proyectos aprobados por aquella comprenden los siguientes puntos:

1.— Recomendaciones para la ruptura de relaciones comerciales y financieras.

2.—Desarrollo de los medios de transporte y distribución de las denominadas materias estratégicas a los Estados Unidos a cambio del suministro de productos terminados necesarios para las otras repúblicas.

3.— Mantenimiento de las economias internas a tono con las condiciones en tiempos de guerra.

4.— Mantenimiento conjunto de la navegación "en la mejor forma posible" concluyendo inclusive a ese efecto acuerdos bilaterales tendientes a la utilización de las 250 mil toneladas aproximadamente de buques del eje que se encuentran amarrados en los puertos del continente occidental.

5.— Creación de un fondo de estabilización para el continente respaldado por las reservas de oro de los Estados Unidos a fin de proteger los sistemas económicos de todas las repúblicas, este proyecto propugna una reunión de ministros de hacienda de las 21 repúblicas a realizarse en Washington el 15 de marzo próximo con el objeto de elaborar los detalles.

Al abandonar el recinto, donde se reuniera la comisión, el canciller de México Ezequiel Padilla declaró a la "United Press":

"Terminamos admirablemente los trabajos de la comisión de solidaridad económica. Todo quedó resuelto de la mejor forma posible". En términos análogos se expresó el doctor Souza Costa.

La única otra actividad de la mañana fué la reunión del comité encargado de coordinar la fraseología de todos los proyectos en los 4 idiomas oficiales del continente a saber: Castellano, portugués, inglés y francés.

Presidió la reunión el delegado de los Estados Unidos, Warren Kelchner y asistieron los señores Luis A. Podesta Costa de la Argentina, Dantes Bellegarde de Haiti y Camilo Oliveira del Brasil.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

LA ESFERA de fecha 26 de Enero de 1942.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 9

RUPTURA ECONOMICA CON EL EJE

Texto de la resolución aprobada por la Comisión Económica, recomendando la ruptura de relaciones comerciales y financieras con los países del Eje y represión de actividades comerciales contrarias a la seguridad del Hemisferio. — Reservas de Argentina y Chile

Río de Janeiro, enero 24. —U. P. El texto de la Resolución aprobada esta mañana por la Comisión Económica en su sesión plenaria que establece la ruptura de las relaciones económicas y financieras con el Eje, es el siguiente:

"Considerando: 1º Que en la segunda reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas realizada en La Habana en julio de 1940, se declaró que todo atentado por parte de un Estado no americano contra la integridad o inviolabilidad de territorio y soberanía o independencia política de un Estado americano, deberá ser considerado como un acto de agresión contra todos los Estados americanos.

2º Que a consecuencia de la agresión perpetrada contra el Hemisferio Occidental existe un estado de guerra entre las repúblicas americanas y las potencias del Eje que afecta los intereses políticos y económicos de todo el Continente y exige la adopción de medidas para la defensa y seguridad de todas las repúblicas americanas, ya adoptaron medidas que someten la exportación o reexportación a cierto contralor; que la mayor parte de las repúblicas americanas establecieron sistemas que fiscalizan y restringen las operaciones financieras y comerciales con las naciones signatarias del Pacto Tripartito y con los territorios dominados por las mismas; que otras repúblicas americanas adoptarán medidas para eliminar las actividades económicas extranjeras perjudiciales para su bienestar; que todas las repúblicas americanas aprobaron las recomendaciones del Comité Consultivo Económico y Financiero Interamericano relativas a la utilización inmediata de los barcos mercantes de bandera no americana inmovilizados en puertos americanos.

La tercera reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las repúblicas americanas, recomienda:

Que los gobiernos de las repúblicas americanas adopten inmediatamente, de conformidad con las reglas usuales y la legislación de cada país:

1º Las medidas adicionales que fueran necesarias para interrumpir durante la actual emergencia continental todo intercambio comercial y financiero directo e indirecto entre el Hemisferio Occidental y las naciones signatarias del Pacto Tripartito y los territorios por ellas dominados.

2º Medidas para suspender las demás actividades comerciales y financieras perjudiciales para el bienestar y seguridad de las repúblicas americanas, medidas que tendrán entre otros objetivos los siguientes:

a) Impedir dentro de las repúblicas americanas operaciones comerciales y financieras a la seguridad del Hemisferio Occidental realizadas por los Estados miembros del Pacto Tripartito, por los territorios dominados por ellos o por sus nacionales, ya sean personales, naturales o jurídicas, y evitar también las celebradas indirectamente por los referidos Estados o territorios y sus nacionales, quedando entendido que las personas naturales podrán ser exceptuadas de tales medidas si son residentes en una república americana y a condición de que sean controladas conforme a lo previsto en el siguiente inciso.

b) Vigilar y controlar todas las operaciones comerciales y financieras celebradas dentro de las repúblicas americanas por los nacionales de los Estados signatarios del Pacto Tripartito o de los territorios por ellos dominados, residentes en las referidas repúblicas y prohibir todas las operaciones de cualquier naturaleza que sean contrarias a la seguridad de Hemisferio Occidental.

Siempre que el gobierno de una república americana juzgue conveniente y de acuerdo con sus intereses y su propia legislación, especialmente si alguna de las medidas precitadas al ser aplicada a casos concretos resultase perjudicial para su economía nacional, los bienes de las empresas de esos Estados y nacionales que se encuentran dentro de su jurisdicción podrán ser dados como obligación fiduciaria o sometidos a intervención administrativa permanente para los efectos del control, y podrá procederse a su venta a ciudadanos del respectivo país americano, siempre que el producto de esa venta quede sujeto al mismo control y reglas similares a las que aplican a los fondos de los extranjeros arriba mencionados.

3º Que los gobiernos de las repúblicas americanas adopten medidas bilaterales o multilaterales para compensar los efectos adversos que puedan producirse para sus respectivas economías. Deberán ser considerados especialmente medidas que tiendan a prevenir los problemas de la desocupación parcial y total que puedan plantearse en los países americanos como resultado de la aplicación de las medidas de control y restricción de las actividades de extranjeros.

El canciller de Chile hizo una reserva declarando que votaba el Proyecto aprobado en todo cuanto no contraría la política y los intereses de Chile.

El señor Raúl Prebisch, representante de la Argentina, formuló la siguiente reserva: "La delegación argentina solicita que se haga constar en el acta, así como al final del presente Proyecto de Resolución, que la República Argentina está de acuerdo con la necesidad de tomar medidas de control económico y financiero de todas las actividades internas o externas de las firmas o empresas que puedan afectar en una forma u otra al bienestar de las repúblicas de este Continente y a la solidaridad o defensa continental.

"Ha tomado y está dispuesta a tomar medidas complementarias en este sentido de acuerdo con la presente Resolución, pero extendiéndolas a las firmas o empresas manejadas o controladas por extranjeros o desde países extranjeros beligerantes que no forman parte del Continente Americano."

Fué aprobada también la recomendación siguiente:

"Que el Comité Consultivo Económico y Financiero Interamericano convoque cuando lo juzgue oportuno una conferencia de representantes de los bancos centrales o instituciones equivalentes o análogas de las repúblicas americanas con el objeto de redactar normas de acción para el manejo uniforme de los créditos bancarios, operaciones de cobranza de contratos de arrendamiento y consignación de mercaderías relacionadas con personas naturales o jurídicas que sean nacionales de un Estado agresor al Continente Americano."

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
10

Buenos Aires, Abril 24 de 1942.-

D.A.P.-

5-9

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. para acusar recibo de su nota nº 35, de Febrero 2 ppdo., con la que remite cuatro recortes de prensa relacionados con la Conferencia de Cancilleres de Río de Janeiro.-

Saludo a V.E. con las seguridades de mi distinguida consideración.

ROBERTO GACHE
Subsecretario
de Relaciones Exteriores

MINISTERIO
RELACIONES
6 MAY 1942
Dirección
General Asuntos Políticos

A S.E. el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
de la República Argentina en Venezuela,
Don Adolfo N. Calvo.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

III Reunión Cancilleres

- 5 MAYO 1942
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
A
DIVISION ASUNTOS POLITICOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * FOLIO 11

Consulado General
de la
República Argentina
Sección I.Nº 48
certificada

Lima, 13 de Abril de 1942

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir adjunto a V.E., en dos ejemplares, la Ley que fué dada por el Poder Ejecutivo peruano, con fecha 10 de los corrientes, y que hoy publica la prensa de ésta, estableciendo normas generales para el cumplimiento de los acuerdos y convenios de la Conferencia de Rio de Janeiro, sobre toda operación comercial y financiera y de cualquier otra naturaleza, con los Estados miembros del pacto tripartito y con las personas, autoridades y entidades representativas de los territorios ocupados por dichos Estados etc., que ha de ser de interés su conocimiento a nuestro Ministerio de Hacienda.

Objeto:
rem.rec. diario s/Leyes Decretos y Resoluciones.

Aprovecho la oportunidad para saludar a V.E. con mi más alta y distinguida consideración.

Pase a Hacienda

CON EL ANEXO CONFORME

ANOTADO

A S.E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,
Dr. Don Enrique Ruiz Guiñazú
Buenos Aires

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

///nos Aires, mayo 9 de 1942.

Acúsese recibo y trasmítase en copia al Ministerio de Hacienda.

MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES
12 MAY. 1942
Dirección General Asuntos Políticos

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
12

Buenos Aires, mayo 9 de 1942.

D.A.P.

Señor Cónsul General:

Tengo el agrado de acusar recibo a S.S. de su nota nº 48 de fecha 13 de abril ppdo., con la que remite el texto de la Ley estableciendo normas generales para el cumplimiento de los Acuerdos y Convenios de la Conferencia de Río de Janeiro.

Reitero a S.S. las seguridades de mi consideración más distinguida.

RICARDO BUNGE
DIRECTOR DE ASUNTOS POLITICOS

MINISTERIO
RELACIONES EXTERIORES
12 MAY. 1942
Dirección
General Asuntos Políticos

A S.S. el señor Cónsul General de la República en Lima,
D. Justo E. Diana.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 13

Buenos Aires, mayo 30 de 1942.

D.A.P.

Señor Subsecretario:

Tengo el agrado de dirigirme a S.S. acompañándole, para conocimiento de ese Departamento, copia de la nota del Consulado General de la República en Lima, con la que remite el texto de la Ley estableciendo normas generales para el cumplimiento de los Acuerdos y Convenios de la Conferencia de Río de Janeiro.

Reitero a S.S. las seguridades de mi consideración más distinguida.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
6 JUN 1942
Sección Archivo Histórico

A S.S. el señor Subsecretario de Hacienda,
D. Ceferino Alonso Irigoyen
S/D

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

"La Prensa", Lima, 13-4-42

CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
14

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

La Ley 9586 Fija las Normas Para el Cumplimiento de los Acuerdos de la Conferencia de Río de Janeiro

(COPIA)

LEY No. 9586.

Por cuanto:

La Ley No. 9577 faculta al Poder Ejecutivo para dictar todas las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de los acuerdos y convenios de la Conferencia de Río de Janeiro; y

Considerando:

Que deben establecerse las normas generales para el cumplimiento de los mencionados acuerdos, a fin de que el Gobierno dicte las reglas detalladas que exijan las circunstancias;

El Poder Ejecutivo

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o. — Queda prohibida toda operación comercial y financiera y de cualquiera otra naturaleza con los Estados miembros del pacto tripartito y con las personas, autoridades y entidades representativas de los territorios ocupados por dichos Estados. Las operaciones comerciales y financieras y de cualquiera otra naturaleza con las personas naturales y jurídicas residentes en dichos Estados y territorios quedan limitadas a las de naturaleza bancaria especialmente autorizadas conforme a lo que establece la presente ley.

Artículo 2. — Las personas naturales y jurídicas que en su actividades están sujetas a restricciones por acción de algún estado participante en la Conferencia de Río de Janeiro quedarán sometidas a las disposiciones de la presente ley, cuando así lo resuelva el Gobierno, conforme a los artículos siguientes.

Artículo 3.o — Las limitaciones y restricciones que podrá establecer el Gobierno conforme al artículo anterior, son las que en seguida se enumeran:

a) Intervención, debiendo el interventor cumplir lo dispuesto en el artículo 634 del Código de Procedimientos Civiles;

b) Administración;

c) Depósito; y

d) Expropiación, que se decretará previa declaración de utilidad publica o necesidad nacional y que se hará conforme a ley.

La intervención, administración y depósito se establecerán por resolución ministerial, en que se señalará los normas particulares que rijan cada caso.

Las medidas a que se refiere este artículo podrán ser solicitadas por las partes interesadas y el Gobierno resolverá lo conveniente.

Artículo 4. — Al aplicarse las medidas de que trata el artículo 3 se podrá ordenar el depósito de: a) los sueldos y salarios de los empleados y obreros extranjeros, en cuanto excedan de lo necesario para el sustento familiar; b) las indemnizaciones y compensaciones pertinentes a extranjeros cesantes o fallecidos y cuyos sucesores en caso de muerte, sean también extranjeros; c) los productos en dinero, utilidades y saldos de explotación que correspondan a los propietarios; d) el importe de los dividendos de las acciones nominativas de sociedades anónimas; e)el importe de los dividendos de las acciones al portador, cuando no medie declaración jurada del cobrador de que el propietario de la acción no está sujeto a restricciones conforme a esta ley y la autoridad no desestime dicha declaración; f) el saldo del precio de las ventas de bienes de personas sujetas a restricciones, que resulte después de deducir el pago de los créditos que afectan el bien, disposición que se aplicará también a las expropiaciones; g) el importe del pago de rentas, créditos, bienes, derechos, acciones y obligaciones de toda clase.

Con cargo a las sumas depositadas podrá autorizarse el pago de gastos personales y familiares de sustento; de deudas personales y del negocio; de primas de seguro de vida; de gastos extraordinarios; y de los gastos de administración, intervención, depósito y operaciones relativas a los bienes afectos por las medidas adoptadas, excepto el caso de expropiación, que se hará libre de gastos e impuestos por el propietario o el Estado.

Artículo 5. — Son nulas las transferencias, traspasos, ventas y enagenaciones en general, cualquiera que sea su forma; los arrendamientos y contratos de administración y los convenios de liquidación de empresas, negocios, explotaciones económicas, capitales, acciones, participaciones sociales, bienes inmuebles, créditos y derechos inscribibles en los Registros Públicos, de propiedad de nacionales de los países miembros del pacto tripartito o de los territorios ocupados por ellos, o de personas jurídicas peruanas o extranjeras en las que equellos nacionales tengan interés predominante a juicio del Gobierno, en los casos en que el acto o contrato no haya sido aprobado por el Gobierno o la autoridad correspondiente. Los actos y contratos a que se refiere este artículo, realizados o celebrados después del 8 de Diciembre de 1941, son anulables por acción del Gobierno, en caso de acreditarse su simulación.

Artículo 6. — Las pólizas de seguros de vida establecidas por leyes sociales, no están sujetas a restricciones.

Artículo 7. — Con las excepciones establecidas en los artículos anteriores, las cantidades depositadas en los Bancos en ejecución de la presente ley, no podrán ser aprovechadas sino mediante resolución suprema.

Artículo 8. — Toda medida restrictiva dictada por el Gobierno se inscribirá en los Registros Públicos a mérito de la resolución suprema o ministerial que se expida.

Artículo 9. — Las operaciones bancarias en el Perú quedan sujetas a lo establecido en el decreto de 8 de Diciembre de 1941, en la resolución ministerial de 10 de Diciembre del mismo año y en las disposiciones comunicadas por el Poder Ejecutivo a las empresas bancarias por intermedio de la respectiva autoridad administrativa.

Artículo 10. — Todo deudor de las personas naturales y jurídicas sujetas a las restricciones de que trata el artículo 2 y las personas o entidades públicas o privadas que tengan en depósito o en transporte, despacho, consignación, o de cualquier otro modo, mercaderías, valores, derechos y bienes que pertenezcan a dichas personas naturales o jurídicas, están obligadas a declarar la tenencia y condición de tales bienes, y cumplirán las disposiciones que la autoridad correspondiente expida en cada caso, pudiendo ordenarse la venta de mercaderías indicando el procedimiento que debe seguirse y la aplicación del precio.

Artículo 11. — Los jueces y las entidades encargadas de las quiebras y de las liquidaciones extrajudiciales cuando se trate de personas naturales y jurídicas comprendidas en el artículo 2, darán aviso al Gobierno por intermedio de la autoridad correspondiente, la que propondrá las medidas que sea conveniente adoptar.

Artículo 12 — Ninguna autoridad, funcionario o dependencia pública, ni los Notarios, podrán autorizar, aprobar, visar ni registrar contratos públicos o privados en que intervengan como contratantes extranjeros cuya nacionalidad corresponda a los Estados miembros del pacto tripartito y a los territorios ocupados por dichos Estados, sin recabar la aprobación de la autoridad que corresponda conforme a esta ley. En el caso en que uno de los contratantes se encuentre comprendido en las restricciones de que trata el artículo 2, la autoridad especialmente designada podrá aprobar el contrato exigiendo que toda cantidad que corresponda a dichas personas se empoce en un Banco, quedando sujeta a las reglas establecidas sobre utilidades y la inserción de los pactos y condiciones que los decretos reglamentarios establezcan, o podrá elevar el contrato en consulta al Ministerio de Hacienda, para su aprobación o rechazo por resolución ministerial.

Artículo 13. — En todo contrato en virtud del cual se haya concedido habilitación crediticia, en cualquiera forma, a personas que se encuentran dentro de la condición establecida en el artículo 2, el deudor está obligado a entregar al habilitador el importe integro de sus ingresos por venta de los productos obtenidos. Tal venta podrá efectuarse por la entidad habilitadora, por uno de los Bancos estatales o por la autoridad que el Gobierno designe. El precio se aplicará a cancelar lo adeudado por habilitación y el saldo será considerado como utilidad.

Artículo 14. — Todos los contratos vigentes, cuya ejecución no haya sido especialmente autorizada y cualquier nuevo contrato que se proyecte celebrar con los extranjeros a que se refiere el artículo 2 deberá someterse a la aprobación de la autoridad para los efectos del artículo 12, a fin de que su ejecución no quede sujeta a lo que esta ley establece.

Artículo 15. — Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior, las estipulaciones de los contratos de arrendamiento vigentes; los nuevos contratos de arrendamiento de casa-habitación por tiempo indeterminado, que no contengan pacto de abono de mejoras ni adelanto de merced conductiva; los servicios profesionales; las compras y ventas al por menor y la utilización de servicios en los negocios abiertos al público; la prestación de servicios públicos; locación de servicios doméstico y obrero; transporte de cosas muebles y personas; espectáculos públicos y demás actividades de análoga naturaleza.

Artículo 16. — La producción y comercio de artículos alimenticios y el suministro de materias primas para su producción, no están comprendidas en la presente ley, hasta que el Gobierno disponga lo conveniente, sin perjuicio de que los productores estén obligados a cumplir lo que dispone el artículo 13.

Artículo 17. — Todo el que contrate para personas naturales y jurídicas comprendidas en el artículo 2 está obligado a declarar el nombre de aquel para quien contrate.

Artículo 18. — El Gobierno designará las entidades y funcionarios a quienes encargue el cumplimiento de la presente ley, organizando sus atribuciones mediante la reglamentación correspondiente, que reformará cuantas veces fuere menester. Esas entidades y funcionarios podrán asumir el cumplimiento de la ley No. 9584 y actuarán en todo caso como dependencia del Ministerio de Hacienda y Comercio, en representación del Estado; correspondiendo la representación en juicio a los Procuradores Generales de la República.

Artículo 19. — Los que procedan en contra de lo que esta ley dispone, sufrirán una multa hasta de cinco mil soles por cada infracción, que se fijará por resolución ministerial; y si se trata de extranjeros se podrá, en la misma forma, decretar la intervención de sus negocios y la cancelación de cualquiera concesión y licencia.

Artículo 20. — Los actos y contratos que se celebren en el extranjero sobre materias, personas y bienes que son objeto de esta ley, no tendrán valor ni efecto en la República.

Artículo 21. — Todos los bienes que se encuentren en depósito conforme a esta ley, al cesar a juicio del Gobierno las razones que motivan su dación, corresponderán a los respectivos interesados.

Artículo 22. — Para todos los efectos de la presente ley y de los decretos reglamentarios que se expidan, el Banco Agrícola del Perú, el Banco Industrial del Perú y el Banco Minero del Perú podrán conceder préstamos extraordinarios al Estado y a las personas naturales y jurídicas, sin sujetarse a los límites y restricciones de sus leyes orgánicas y tales préstamos podrán ser materia de descuentos, redescuentos y créditos del Banco Central de Reserva del Perú a dichos Bancos, sin considerar las mencionadas operaciones, para los efectos de los límites establecidos. Estos contratos serán aprobados por resolución suprema.

Artículo 23. — El Gobierno dictará las ampliaciones y modificaciones de la presente ley cuando considere que así lo exigen las circunstancias y expedirá los reglamentos pertinentes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de Abril de mil novecientos cuarentidós.

MANUEL PRADO.

A. Solf y Muro, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

G. Garrido Lecca, Ministro de Gobierno y Policía.

Lino Cornejo, Ministro de Justicia y Culto.

C. A. de la Fuente, Ministro de Guerra.

G. Moreyra P. S., Ministro de Fomento y Obras Públicas y encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.

Federico Díaz Dulanto, Ministro de Marina y Aviación.

Pedro M. Oliveira, Ministro de Educación Pública.

Constantino J. Carvallo, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de Abril de mil novecientos cuarentidós.

MANUEL PRADO.

C. Moreyra P. S.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

III Reunión Cancilleres

a

EMBAJADA
DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
DIVISION ASUNTOS POLITICOS
FOLIO 15

Lima, 14 de abril de 1942.

Nº 191.MRS.90/1942.

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
18 ABR. 1942
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a V.E. acompañando el texto de la Reglamentación para el cumplimiento de los Acuerdos y Convenios de la Conferencia de Cancilleres de Rio de Janeiro.

Saludo a V.E. con mi más alta y distinguida consideración.

Manuel Rubio Iguazquiza

ANOTADO
CON EL ANEXO CONFORME

Buenos Aires, abril 20 de 1942.

Acúsese recibo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
21 ABR 1942
Dirección General Asuntos Políticos

A S.E. el Señor Doctor Don Enrique Ruiz Guiñazú,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,
Buenos Aires.

Archivo Histórico Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Argentina

Normas generales para el cumplimiento de los acuerdos y convenios de la Conferencia de Río de Janeiro

LEY 9586

Por cuanto:

La Ley No. 9577 faculta al Poder Ejecutivo para dictar todas las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de los acuerdos y convenios de la Conferencia de Río de Janeiro; y

Considerando:

Que deben establecerse las normas generales para el cumplimiento de los mencionados acuerdos, a fin de que el Gobierno dicte las reglas detalladas que exijan las circunstancias:

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.— Queda prohibida toda operación comercial y financiera y de cualquiera otra naturaleza con los Estados miembros del pacto tripartito y con las personas, autoridades y entidades representativas de los territorios ocupados por dichos Estados. Las operaciones comerciales y financieras y de cualquiera otra naturaleza con las personas naturales y jurídicas residentes en dichos Estados y territorios quedan limitadas a las de naturaleza bancaria especialmente autorizadas conforme a lo que establece la presente ley.

Artículo 2.— Las personas naturales y jurídicas que en sus actividades están sujetas a restricciones por acción de algún Estado participante en la Conferencia de Río de Janeiro quedarán sometidas a las disposiciones de la presente ley, cuando así lo resuelva el Gobierno, conforme a los artículos siguientes:

Artículo 3.— Las limitaciones y restricciones que podrá establecer el Gobierno conforme al artículo anterior, son las que en seguida se numeran:

a) Intervención, debiendo el interventor cumplir los impuestos en el artículo 634 del Código de Procedimientos Civiles;

b) Administración;

c) Depósito; y

d) Expropiación, que se decretará previa declaración de utilidad pública o necesidad nacional y que se hará conforme a la ley.

La intervención, administración y depósito se establecerán por resolución ministerial, en que se señalará las normas particulares que rijan cada caso.

Las medidas a que se refiere este artículo podrán ser solicitadas por las partes interesadas y el Gobierno resolverá lo conveniente.

Artículo 4.— Al aplicarse las medidas de que trata el artículo 3 se podrá ordenar el depósito de: a) los sueldos y salarios de los empleados y obreros extranjeros, en cuanto excedan de lo necesario para el sustento familiar; b) las indemnizaciones y compensaciones pertenecientes a extranjeros cesantes o fallecidos y cuyos sucesores en caso de muerte, sean también extranjeros; c) los productos en dinero, utilidades y saldos de explotación que corresponden a los propietarios; d) el importe de los dividendos de las acciones nominativas de sociedades anónimas; e) el importe de los dividendos de las acciones al portador, cuando no medie declaración jurada del cobrador de que el propietario de la acción no está sujeto a restricciones conforme a esta ley y la autoridad no desestime dicha declaración; f) el saldo del precio de las ventas de bienes de personas sujetas a restricciones, que resulte después de deducir el pago de los créditos que afecten el bien, disposición que se aplicará también a las expropiaciones; g) el importe del pago de rentas, créditos, bienes, derechos, acciones y obligaciones de toda clase.

Con cargo a las sumas depositadas podrá autorizarse el pago de gastos personales y familiares de sustento; de deudas personales y del negocio; de primas de seguros de vida; de gastos extraordinarios; y de los gastos de administración, intervención, depósito y operaciones relativas a los bienes afectos por las medidas adoptadas, excepto el caso de expropiación, que se hará libre de gastos e impuestos para el propietario o el Estado.

Artículo 5.— Son nulas las transferencias, traspasos, ventas y enajenaciones en general, cualquiera que sea su forma; los arrendamientos y contratos de administración y los convenios de liquidación de empresas, negocios, explotaciones económicas, capitales, acciones, participaciones sociales, bienes inmuebles, créditos y derechos inscribibles en los Registros Públicos, de propiedad de nacionales de los países miembros del pacto tripartito o de los territorios ocupados por ellos, o de personas jurídicas peruanas o extranjeras en las que aquellos nacionales tengan interés predominante a juicio del Gobierno, en los casos en que el acto o contrato no haya sido aprobado por el Gobierno o la autoridad correspondiente. Los actos y contratos a que se refiere este artículo, realizados o celebrados después del 8 de diciembre de 1941, son anulables por acción del Gobierno, en caso de acreditarse su simulación.

Artículo 6.— Las pólizas de seguros de vida establecidas por leyes sociales, no están sujetas a restricciones.

Artículo 7.— Con las excepciones establecidas en los artículos anteriores, las cantidades depositadas en los Bancos en ejecución de la presente ley, no podrán ser aprovechadas sino mediante resolución suprema.

Artículo 8.— Toda medida restrictiva dictada por el Gobierno se inscribirá en los Registros Públicos a mérito de la resolución suprema o ministerial que se expida.

Artículo 9.— Las operaciones bancarias en el Perú, quedan sujetas a lo establecido en el decreto de 8 de diciembre de 1941, en la resolución ministerial de 10 de diciembre del mismo año y en las disposiciones comunicadas por el Poder Ejecutivo a las empresas bancarias por intermedio de la respectiva autoridad administrativa.

Artículo 10.— Todo deudor de las personas naturales y jurídicas sujetas a las restricciones de que trata el artículo 2 y las personas o entidades públicas o privadas que tengan en depósito o en transporte, despacho, consignación, o de cualquier otro modo, mercaderías, valores, derechos y bienes que pertenezcan a dichas personas naturales o jurídicas, están obligadas a declarar la tenencia y condición de tales bienes, y cumplirán las disposiciones q' la autoridad correspondiente expida en cada caso, pudiendo ordenarse la venta de mercaderías indicando el procedimiento que debe seguirse y la aplicación del precio.

Artículo 11.— Los jueces y las entidades encargadas de las quiebras y de las liquidaciones extrajudiciales cuando se trate de personas naturales y jurídicas comprendidas en el artículo 2, darán aviso al Gobierno por intermedio de la autoridad correspondiente, la que propondrá las medidas que sea conveniente adoptar.

Artículo 12.— Ninguna autoridad, funcionario o dependencia pública, ni los Notarios, podrán autorizar, aprobar, visar ni registrar contratos públicos o privados en que intervengan como contratantes extranjeros cuya nacionalidad corresponda a los Estados miembros del pacto tripartito y a los territorios ocupados por dichos Estados, sin recabar la aprobación de la autoridad que corresponda conforme a esta ley. En el caso en que uno de los contratantes se encuentre comprendido en las restricciones de que trata el artículo 2, la autoridad especialmente designada podrá aprobar el contrato exigiendo que toda cantidad que corresponda a dichas personas se empoce en un Banco quedando sujeta a las reglas establecidas sobre utilidades y la inserción de los pactos y condiciones que los decretos reglamentarios establezcan, o podrá elevar el contrato en consulta al Ministerio de Hacienda, para su aprobación o rechazo por resolución ministerial.

Artículo 13.— En todo contrato en virtud del cual se haya concedido habilitación crediticia, en cualquiera forma, a personas que se encuentren dentro de la condición establecida en el artículo 2, el deudor está obligado a entregar al habilitador el importe íntegro de sus ingresos por venta de los productos obtenidos. Tal venta podrá efectuarse por la entidad habilitadora, por uno de los bancos estatales o por la autoridad que el Gobierno designe. El precio se aplicará a cancelar lo adeudado por habilitación y el saldo será considerado como utilidad.

Artículo 14.— Todos los contratos vigentes, cuya ejecución no haya sido especialmente autorizada y cualquier nuevo contrato que se proyecte celebrar con los extranjeros a que se refiere el artículo 2 deberá someterse a la aprobación de la autoridad para los efectos del artículo 12, a fin de que su ejecución no quede sujeta a lo que esta ley establece.

Artículo 15.— Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior, las estipulaciones de los contratos de arrendamiento vigentes; los nuevos contratos de arrendamiento de casa-habitación por tiempo indeterminado, que no contengan pacto de abono de mejoras ni adelanto de merced conductiva; los servicios profesionales; las compras y ventas al por menor y la utilización de servicios en los negocios abiertos al público; la prestación de servicios públicos; locación de servicios doméstico y obrero; transporte de cosas, muebles y personas; espectáculos públicos y demás actividades de análoga naturaleza.

Artículo 16.— La producción y comercio de artículos alimenticios y el suministro de materias primas para su producción, no están comprendidas en la presente ley, hasta que el Gobierno disponga de lo conveniente, sin perjuicio de que los productores están obligados a cumplir lo que dispone el artículo 13.

Artículo 17.— Todo el que contrate para personas naturales y jurídicas comprendidas en el artículo 2 está obligado a declarar el nombre de aquél para quien contrate.

Artículo 18.— El Gobierno designará las entidades y funcionarios a quienes encargue el cumplimiento de la presente ley, organizando sus atribuciones mediante la reglamentación correspondiente, que reformará cuantas veces fuere menester. Esas entidades y funcionarios podrán asumir el cumplimiento de la ley No. 9584 y actuarán en todo caso como dependencia del Ministerio de Hacienda y Comercio, en representación del Estado; correspondiendo la representación en juicio a los Procuradores Generales de la República.

Artículo 19.— Los que procedan en contra de lo que esta ley dispone, sufrirán una multa hasta de cinco mil soles por cada infracción, que se fijará por resolución ministerial; y si se trata de extranjeros se podrá, en la misma forma, decretar la intervención de sus negocios y la cancelación de cualquiera concesión y licencia.

Artículo 20.— Los actos y contratos que se celebren en el extranjero sobre materias, personas y bienes que son objeto de esta ley, no tendrán valor ni efecto en la República.

Artículo 21.— Todos los bienes que se encuentren en depósito conforme a esta ley, al cesar a juicio del Gobierno las razones que motivan su dación, corresponderán a los respectivos interesados.

Artículo 22.— Para todos los efectos de la presente ley y de los decretos reglamentarios que se expidan, el Banco Agrícola del Perú, el Banco Industrial del Perú y el Banco Minero del Perú podrán conceder préstamos extraordinarios al Estado y a las personas naturales y jurídicas, sin sujetarse a los límites y restricciones de sus leyes orgánicas y tales préstamos podrán ser materia de descuentos, redescuentos y créditos del Banco Central de Reserva del Perú a dichos Bancos, sin considerar las mencionadas operaciones, para los efectos de los límites establecidos. Estos contratos serán aprobados por resolución suprema.

Artículo 23.— El Gobierno dictará las ampliaciones y modificaciones de la presente ley cuando considere que así lo exigen las circunstancias y expedirá los reglamentos pertinentes.

Normas generales para el cumplimiento de los acuerdos y convenios de la Conferencia de Río de Janeiro

LEY 9586

Por cuanto:

La Ley No. 9577 faculta al Poder Ejecutivo para dictar todas las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de los acuerdos y convenios de la Conferencia de Río de Janeiro; y

Considerando:

Que deben establecerse las normas generales para el cumplimiento de los mencionados acuerdos, a fin de que el Gobierno dicte las reglas detalladas que exijan las circunstancias:

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.— Queda prohibida toda operación comercial y financiera y de cualquiera otra naturaleza con los Estados miembros del pacto tripartito y con las personas, autoridades y entidades representativas de los territorios ocupados por dichos Estados. Las operaciones comerciales y financieras y de cualquiera otra naturaleza con las personas naturales y jurídicas residentes en dichos Estados y territorios quedan limitadas a las de naturaleza bancaria especialmente autorizadas conforme a lo que establece la presente ley.

Artículo 2.— Las personas naturales y jurídicas que en sus actividades están sujetas a restricciones por acción de algún Estado participante en la Conferencia de Río de Janeiro quedarán sometidas a las disposiciones de la presente ley, cuando así lo resuelva el Gobierno, conforme a los artículos siguientes:

Artículo 3.— Las limitaciones y restricciones que podrá establecer el Gobierno conforme al artículo anterior, son las que en seguida se numeran:

a) Intervención, debiendo el interventor cumplir los impuestos en el artículo 634 del Código de Procedimientos Civiles;

b) Administración;

c) Depósito; y

d) Expropiación, que se decretará previa declaración de utilidad pública o necesidad nacional y que se hará conforme a la ley.

La intervención, administración y depósito se establecerán por resolución ministerial, en que se señalará las normas particulares que rijan cada caso.

Las medidas a que se refiere este artículo podrán ser solicitadas por las partes interesadas y el Gobierno resolverá lo conveniente.

Artículo 4.— Al aplicarse las medidas de que trata el artículo 3 se podrá ordenar el depósito de: a) los sueldos y salarios de los empleados y obreros extranjeros, en cuanto excedan de lo necesario para el sustento familiar; b) las indemnizaciones y compensaciones pertenecientes a extranjeros cesantes o fallecidos y cuyos sucesores en caso de muerte, sean también extranjeros; c) los productos en dinero, utilidades y saldos de explotación que correspondan a los propietarios; d) el importe de los dividendos de las acciones nominativas de sociedades anónimas; e) el importe de los dividendos de las acciones al portador, cuando no medie declaración jurada del cobrador de que el propietario de la acción no está sujeto a restricciones conforme a esta ley y la autoridad no desestime dicha declaración; f) el saldo del precio de las ventas de bienes de personas sujetas a restricciones, que resulte después de deducir el pago de los créditos que afecten el bien, disposición que se aplicará también a las expropiaciones; g) el importe del pago de rentas, créditos, bienes, derechos, acciones y obligaciones de toda clase.

Con cargo a las sumas depositadas podrá autorizarse el pago de gastos personales y familiares de sustento; de deudas personales y del negocio; de primas de seguros de vida; de gastos extraordinarios; y de los gastos de administración, intervención, depósito y operaciones relativas a los bienes afectos por las medidas adoptadas, excepto el caso de expropiación, que se hará libre de gastos e impuestos para el propietario o el Estado.

Artículo 5.— Son nulas las transferencias, traspasos, ventas y enajenaciones en general, cualquiera que sea su forma; los arrendamientos y contratos de administración y los convenios de liquidación de empresas, negocios, explotaciones económicas, capitales, acciones, participaciones sociales, bienes inmuebles, créditos y derechos inscribibles en los Registros Públicos, de propiedad de nacionales de los países miembros del pacto tripartito o de los territorios ocupados por ellos, o de personas jurídicas peruanas o extranjeras en las que aquellos nacionales tengan interés predominante a juicio del Gobierno, en los casos en que el acto o contrato no haya sido aprobado por el Gobierno o la autoridad correspondiente. Los actos y contratos a que se refiere este artículo, realizados o celebrados después del 8 de diciembre de 1941, son anulables por acción del Gobierno, en caso de acreditarse su simulación.

Artículo 6.— Las pólizas de seguros de vida establecidas por leyes sociales, no están sujetas a restricciones.

Artículo 7.— Con las excepciones establecidas en los artículos anteriores, las cantidades depositadas en los Bancos en ejecución de la presente ley, no podrán ser aprovechadas sino mediante resolución suprema.

Artículo 8.— Toda medida restrictiva dictada por el Gobierno se inscribirá en los Registros Públicos a mérito de la resolución suprema o ministerial que se expida.

Artículo 9.— Las operaciones bancarias en el Perú, quedan sujetas a lo establecido en el decreto de 8 de diciembre de 1941, en la resolución ministerial de 10 de diciembre del mismo año y en las disposiciones comunicadas por el Poder Ejecutivo a las empresas bancarias por intermedio de la respectiva autoridad administrativa.

Artículo 10.— Todo deudor de las personas naturales y jurídicas sujetas a las restricciones de que trata el artículo 2 y las personas o entidades públicas o privadas que tengan en depósito o en transporte, despacho, consignación, o de cualquier otro modo, mercaderías, valores, derechos y bienes que pertenezcan a dichas personas naturales o jurídicas, están obligadas a declarar la tenencia y condición de tales bienes, y cumplirán las disposiciones q' la autoridad correspondiente expida en cada caso, pudiendo ordenarse la venta de mercaderías indicando el procedimiento que debe seguirse y la aplicación del precio.

Artículo 11.— Los jueces y las entidades encargadas de las quiebras y de las liquidaciones extrajudiciales cuando se trate de personas naturales y jurídicas comprendidas en el artículo 2, darán aviso al Gobierno por intermedio de la autoridad correspondiente, la que propondrá las medidas que sea conveniente adoptar.

Artículo 12.— Ninguna autoridad, funcionario o dependencia pública, ni los Notarios, podrán autorizar, aprobar, visar ni registrar contratos públicos o privados en que intervengan como contratantes extranjeros cuya nacionalidad corresponda a los Estados miembros del pacto tripartito y a los territorios ocupados por dichos Estados, sin recabar la aprobación de la autoridad que corresponda conforme a esta ley. En el caso en que uno de los contratantes se encuentre comprendido en las restricciones de que trata el artículo 2, la autoridad especialmente designada podrá aprobar el contrato exigiendo que toda cantidad que corresponda a dichas personas se empoce en un Banco quedando sujeta a las reglas establecidas sobre utilidades y la inserción de los pactos y condiciones que los decretos reglamentarios establezcan, o podrá elevar el contrato en consulta al Ministerio de Hacienda, para su aprobación o rechazo por resolución ministerial.

Artículo 13.— En todo contrato en virtud del cual se haya concedido habilitación crediticia, en cualquiera forma, a personas que se encuentren dentro de la condición establecida en el artículo 2, el deudor está obligado a entregar al habilitador el importe íntegro de sus ingresos por venta de los productos obtenidos. Tal venta podrá efectuarse por la entidad habilitadora, por uno de los bancos estatales o por la autoridad que el Gobierno designe. El precio se aplicará a cancelar lo adeudado por habilitación y el saldo será considerado como utilidad.

Artículo 14.— Todos los contratos vigentes, cuya ejecución no haya sido especialmente autorizada y cualquier nuevo contrato que se proyecte celebrar con los extranjeros a que se refiere el artículo 2 deberá someterse a la aprobación de la autoridad para los efectos del artículo 12, a fin de que su ejecución no quede sujeta a lo que esta ley establece.

Artículo 15.— Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior, las estipulaciones de los contratos de arrendamiento vigentes; los nuevos contratos de arrendamiento de casa-habitación por tiempo indeterminado, que no contengan pacto de abono de mejoras ni adelanto de merced conductiva; los servicios profesionales; las compras y ventas al por menor y la utilización de servicios en los negocios abiertos al público; la prestación de servicios públicos; locación de servicios doméstico y obrero; transporte de cosas, muebles y personas; espectáculos públicos y demás actividades de análoga naturaleza.

Artículo 16.— La producción y comercio de artículos alimenticios y el suministro de materias primas para su producción, no están comprendidas en la presente ley, hasta que el Gobierno disponga de lo conveniente, sin perjuicio de que los productores están obligados a cumplir lo que dispone el artículo 13.

Artículo 17.— Todo el que contrate para personas naturales y jurídicas comprendidas en el artículo 2 está obligado a declarar el nombre de aquél para quien contrate.

Artículo 18.— El Gobierno designará las entidades y funcionarios a quienes encargue el cumplimiento de la presente ley, organizando sus atribuciones mediante la reglamentación correspondiente, que reformará cuantas veces fuere menester. Esas entidades y funcionarios podrán asumir el cumplimiento de la ley No. 9584 y actuarán en todo caso como dependencia del Ministerio de Hacienda y Comercio, en representación del Estado; correspondiendo la representación en juicio a los Procuradores Generales de la República.

Artículo 19.— Los que procedan en contra de lo que esta ley dispone, sufrirán una multa hasta de cinco mil soles por cada infracción, que se fijará por resolución ministerial; y si se trata de extranjeros se podrá, en la misma forma, decretar la intervención de sus negocios y la cancelación de cualquiera concesión y licencia.

Artículo 20.— Los actos y contratos que se celebren en el extranjero sobre materias, personas y bienes que son objeto de esta ley, no tendrán valor ni efecto en la República.

Artículo 21.— Todos los bienes que se encuentren en depósito conforme a esta ley, al cesar a juicio del Gobierno las razones que motivan su dación, corresponderán a los respectivos interesados.

Artículo 22.— Para todos los efectos de la presente ley y de los decretos reglamentarios que se expidan, el Banco Agrícola del Perú, el Banco Industrial del Perú y el Banco Minero del Perú podrán conceder préstamos extraordinarios al Estado y a las personas naturales y jurídicas, sin sujetarse a los límites y restricciones de sus leyes orgánicas y tales préstamos podrán ser materia de descuentos, redescuentos y créditos del Banco Central de Reserva del Perú a dichos Bancos, sin considerar las mencionadas operaciones, para los efectos de los límites establecidos. Estos contratos serán aprobados por resolución suprema.

Artículo 23.— El Gobierno dictará las ampliaciones y modificaciones de la presente ley cuando considere que así lo exigen las circunstancias y expedirá los reglamentos pertinentes.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
16.

Buenos Aires, abril 20 de 1942.

D.A.P.

71

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el agrado de acusar recibo a S.S. de su nota nº 191 de fecha 14 del corriente, con la que remite el texto de la Reglamentación para el cumplimiento de los Acuerdos y Convenios de la Conferencia de Cancilleres de Río de Janeiro.

Reitero a S.S. las seguridades de mi consideración más distinguida.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
21 ABR 1942
Dirección General Asuntos Políticos

A S.S. el señor Encargado de Negocios de la República Argentina en el Perú,
Doctor Manuel Rubio Egusquiza.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Guerra Europ. Caja 9 - C

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
A
DIVISION ASUNTOS POLITICOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * FOLIO 14

GB

Ministerio de Hacienda
de la Nación

601

Buenos Aires, junio 17 de 1942.

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
17 JUN. 1942
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Señor Subsecretario:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Subsecretario a fin de remitirle para su conocimiento y efectos copia autenticada de los Decretos Nos. 122712: 122713 y 122714 del 15 del corriente, relacionados con la fiscalización de las empresas pertenecientes a extranjeros beligerantes no americanos y con la extensión á todos los países no americanos de las disposiciones del Decreto Nº 66.230 del 26 de junio del año 1940.

Saludo al señor Subsecretario con mi mayor consideración.

CON EL ANEXO CONFORME

ANOTADO

C. A. Irigoyen
C. ALBERTO IRIGOYEN
SUBSECRETARIO DE HACIENDA

Buenos Aires, junio 30 de 1942.

Acúsese recibo y pase a la Dirección de Asuntos Económicos para su conocimiento. Fecho vuelva a esta Dirección para su archivo.

8 JUL 1942
Dirección General Asuntos Políticos

Señor Subsecretario de Relaciones Exteriores
Doctor Roberto Gache
S/D

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

-----nos Aires, Julio 10 de 1942

Habiéndose comunicado los citados decretos a la Embajada de la República en EE.UU., por nota nº 633, Vuelva a la Dirección de Asuntos Políticos (A.), agradeciéndole su atento envió.-

JMV

CARLOS L. VENTURA
MINISTRO PLENIPOTENCIARIO
DIRECTOR DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y CONSULARES

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 18

MINISTERIO DE HACIENDA
DE LA NACION

Comunicado

MEDIDAS DE CONTROL ECONOMICO Y FINANCIERO EMERGENTES DE LA RECOMENDACION QUINTA DE LA REUNION CONSULTIVA DE RIO DE JANEIRO.

El Ministro de Hacienda Dr. Carlos Alberto Acevedo anunció que el Poder Ejecutivo había dictado tres decretos, uno en Acuerdo General de Ministros y dos por intermedio del Ministerio a su cargo, sobre las cuestiones previstas en la Recomendación Quinta de la Reunión Consultiva de Rio de Janeiro. Estos decretos complementan las medidas previstas en el decreto nº 110.790 del 8 de Enero de 1942.-

La citada Recomendación Quinta se refiere a la interrupción durante la actual emergencia continental de todo intercambio comercial y financiero entre el Hemisferio Occidental y las naciones signatarias del Pacto Tripartito y los territorios dominados por ellas como asímismo suspender las actividades comerciales y financieras perjudiciales al bienestar de las Repúblicas Americanas. Como se recordará la Delegación Argentina formuló una reserva a la Resolución Quinta en el sentido de que estaba de acuerdo en tomar medidas de control económico y financiero de todas las actividades exteriores o interiores de las firmas o empresas que puedan afectar en una forma u otra el bienestar de la Nación y de las otras Repúblicas Americanas o la defensa del continente y que extendería ese control a las firmas o empresas manejadas o controladas por extranjeros o desde países extranjeros beligerantes que no forman parte del Continente Americano.

Manifestó el Dr. Acevedo que los decretos firmados hoy han sido dictados de acuerdo con la Recomendación Quinta de Rio pero dentro del espíritu de la reserva argentina que por supuesto no afecta a la extensión y eficacia del control sinó que lo refuerza".

Las disposiciones adicionales que se harán efectivas en la fecha, en lo que se refiere a la primera parte de la Recomendación V, o sea el control de las actividades externas, evitarán que se realice a paises no americanos remesas en divisas libres por intermedio de terceras naciones y somete a restricciones más severas que las actuales las órdenes de pago y los ingresos y egresos de cuentas pesos de titulares de esos mismos países.

Para ello se deja precisado la facultad de exigir una declaración jurada a los que intervienen en las operaciones de cambio. Se establecen claramente que las disposiciones por las cuales se fiscalizan las operaciones con el exterior se extiendan a todos los países no americanos y se obliga a las firmas o entidades radicadas en el país a transferir a los bancos o instituciones autorizadas para operar en cambios, las cuentas de titulares en el exterior que mantengan en sus libros, salvo que se les autorice a retenerlas con la fiscalización correspondiente. Asimismo, se establece la autorización expresa para negar las transferencias al exterior en el movimiento de cuentas pesos de titulares del exterior cuando estas operaciones puedan lesionar o resulten inconvenientes para los intereses del país y los de la solidaridad y seguridad continental.

En cuanto al aspecto segundo de la resolución quinta de Río, relacionado con la suspensión de actividades comerciales y financieras de carácter interno que pudieran resultar perjudiciales al bienes

////

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
19

////tar y a la seguridad de la Nación y de las demás Repúblicas americanas, se establece la fiscalización directa de las firmas extranjeras, cuando hubiera lugar a ello, nombrando veedores o interventores en las firmas, bancos, compañías de seguros y empresas de servicio público que pertenezcan a extranjeros beligerantes no americanos y cuyas actividades se hallen en forma alguna vinculadas con países o ciudadanos extranjeros beligerantes no americanos.

El establecimiento de veedores o interventores lo autorizará el Ministerio de Hacienda según los casos, de entre el personal de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, del Banco Central de la República Argentina, de la Superintendencia de Seguros de la Nación y en los casos de las empresas de servicio público se dará conocimiento de su intervención a los organismos normales de control de esas empresas y se llevará a cabo de acuerdo con ellas.

Los antecedentes o informes que estas instituciones comprueben, serán pasados a estudio de una Comisión integrada por 3 miembros: 1 del Ministerio de Hacienda, otro del Ministerio del Interior y otro del de Relaciones Exteriores y Culto.- Dicha Comisión propondrá al P.E. por conducto del Ministerio respectivo, las medidas que en cada caso estime corresponder, sea la aplicación de penalidades; expulsión del país; arrestos y traslados de un punto a otro de la República; separación de los administradores de la empresa afectada; designación de otros en su reemplazo; o cualquier otra aplicable, inclusive las de índole económico-financiero.

Manifestó el Dr. Acevedo que el Ministerio a su cargo tiene avanzado el estudio de un proyecto de ley que se elevará en breve plazo al H. Congreso, para completar la legislación vigente en forma de poder tomar medidas más adecuadas en salvaguardia de los intereses nacionales y de las demás repúblicas americanas. Este proyecto de ley considerará no solo los casos previstos en la recomendación quinta de la Conferencia de Río, sino también todos aquellos en que la defensa y los intereses de la República así lo requieran.

Terminó el Doctor Acevedo manifestando que en esa forma el P.E. evidenciaba su firme propósito de cumplir dentro de sus facultades con los compromisos contraidos en Rio en todo aquello que se refiera al bienestar de la Nación o de las demás Repúblicas Americanas y a la solidaridad y defensa continental.

Buenos Aires, Junio 15 de 1942.-

--------oOo-------

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE HACIENDA
DE LA NACION

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 90

Buenos Aires, junio 15 de 1942.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que en salvaguardia de nuestros intereses y los de la seguridad y solidaridad continentales es necesario vigilar estrictamente los movimientos internos y externos de fondos;

Que las medidas adoptadas por Decreto nº 110.790, del 8 de enero último, están orientadas en ese sentido;

Que de acuerdo con los resultados de la experiencia, para ejercer una adecuada fiscalización y estar en condiciones de implantar en momento oportuno las medidas pertinentes, es necesario desde ahora completar las disposiciones de control adoptadas por el mencionado decreto 110.790, estableciendo, a la vez, en los casos que se crea necesario, una observación directa en las empresas;

Que sin perjuicio de las iniciativas que puedan tener origen en el Honorable Congreso, es propósito del Poder Ejecutivo elevar oportunamente un proyecto de ley para completar la legislación vigente, en forma de poder tomar las medidas más adecuadas en salvaguardia de los intereses nacionales y continentales, inclusive la expropiación de las empresas, o la eliminación de su organización y dirección de aquellos elementos que se consideren perjudiciales para su normal desenvolvimiento;

Que además de las tareas de fiscalización que las disposiciones en vigor encomiendan al Banco Central de la República Argentina, es conveniente que participen en el control, en lo que respecta a la verificación directa en las empresas, otros organismos que por razón de sus funciones ya intervienen en operaciones de fiscalización de sus actividades;

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- El Ministerio de Hacienda autorizará a la Dirección General del Impuesto a los Réditos para que designe de entre su personal, veedores o interventores en cualquier empresa, sea persona de existencia visible o ideal, que pertenezca a extrangeros beligerantes no americanos o cuyas actividades se hallen en alguna forma vinculadas con países o ciudadanos extrangeros beligerantes no americanos.

El Banco Central de la República Argentina desempeñará las funciones que se asignen a la Dirección General del Impuesto a los Réditos, con respecto a los Bancos sujetos al régimen de la Ley número 12.156, instituciones o casas autorizadas a operar en cambios.

Cuando se trate de compañías de seguros, se autorizará a la Superintendencia de Seguros para la designación de veedores o interventores.

En los casos de empresas de servicios públicos se dará conocimiento de su intervención a los órganos normales de control de esas empresas y se llevará a cabo de acuerdo con ellos.

ARTICULO 2º.- Las facultades de los veedores o interventores que se designen serán tan amplias como sea necesario para obtener la más completa información sobre las actividades de las empresas sometidas

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES FOLIO 97

a su control, pudiendo revisar todos los libros y comprobantes de la entidad respectiva, asistir a las reuniones de sus autoridades, y tomar conocimiento de todos los hechos que estime de interés a los efectos del cumplimiento de los fines que persigue el presente decreto.

ARTICULO 3º.- Si se comprobaran hechos que pudieran afectar en una u otra forma el bienestar nacional o el de las demás repúblicas americanas y la solidaridad o defensa continental, los organismos fiscalizadores elevarán los antecedentes al Ministerio de Hacienda. Además, le informarán periódicamente sobre la aplicación de las presentes disposiciones.

ARTICULO 4º.- Sin perjuicio de las funciones que se confieren a los organismos mencionados, el Ministerio de Hacienda continuará ejercien do, por intermedio del Banco Central de la República Argentina, el control del movimiento interno y externo de fondos, que con respecto a las empresas indicadas en el artículo 1º del presente decreto, le encomienda el decreto nº 110.790, de fecha 8 de enero último.

Dicha institución podrá impedir la realización de las operaciones a que se refiere el citado decreto que, en cualquier forma, puedan lesionar o resulten inconvenientes para nuestros intereses y los de la solidaridad y seguridad continentales.

ARTICULO 5º.- Los antecedentes o informes a que se refiere el artículo tercero y los que, con motivo del control establecido por el decreto número 110.790, que eleve el Banco Central de la República Argentina cuando comprobare hechos de la naturaleza especificada en dicho artículo, serán pasados a estudio de una Comisión integrada por tres miembros designados uno por el Ministerio de Hacienda, otro por el Departamento del Interior y otro por el de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

La Comisión propondrá al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio respectivo, las medidas que en cada caso estime corresponder, sea la aplicación de penalidades; expulsión del país, arrestos o traslados de un punto a otro de la República; separación de los administradores de la empresa afectada; designación de otros en su reemplazo; o cualquier otra aplicable, inclusive las de índole económica o financiera.

El Poder Ejecutivo adoptará por sí las medidas pertinentes o promoverá la intervención de los Poderes respectivos, según corresponda.

ARTICULO 6º.- Por intermedio del Ministerio del Interior envíese circular telegráfica a los Gobiernos de Provincia por la que se les haga conocer el presente decreto y se les recomiende la conveniencia de adoptarlo en el orden local en todas partes.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FDO. - C A S T I L L O
Carlos Alberto Acevedo.
Miguel J. Culaciati.
Enrique Ruiz Guiñazú.
Guillermo Rothe.
Mario Fincati
Daniel Amadeo y Videla.
Salvador Oria.

DECRETO Nº 122.712.-

GUILLERMO W. KLEIN
Jefe de la División Movimiento de Fondos, Deuda Pública y Bancos

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina

MINISTERIO DE HACIENDA
DE LA NACION

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES FOLIO 22

Buenos Aires, junio 15 de 1942.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por los decretos números 61.707, 66.230 y 100.316, de fechas 6 de mayo y 26 de junio de 1940 y 9 de septiembre de 1941, respectivamente, se facultó al Banco Central de la República Argentina para reglamentar y autorizar, en determinadas condiciones, transferencias y movimientos de fondos y valores con los países europeos, China y Japón;

Que para determinar la legitimidad de esas operaciones y de las demás transacciones que tienen relación con el movimiento de fondos con el exterior se solicitan a los interesados declaraciones e informaciones sobre su naturaleza y finalidad, así como acerca de la identidad y domicilio o residencia de las personas que puedan tener interés en su realización;

Que para facilitar y hacer más eficaz el control establecido, es conveniente rodear a esas declaraciones de las mayores garantías posibles,

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por la ley número 12.160 en su artículo 17,

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Facúltase al Banco Central de la República Argentina para requerir, por declaración jurada, en los casos que estime conveniente, de las instituciones y casas de cambio autorizadas, negociantes de cambio y demás personas de existencia visible o jurídica que intervengan por cuenta propia o como intermediarios en la realización de operaciones con el exterior, las informaciones que considere necesarias para establecer el carácter y finalidad de toda transferencia, movimiento de fondos y valores, arbitrajes de cambio cualquiera sea la naturaleza de estas operaciones, así como las que deban registrarse en las cuentas existentes o que se abran en el país a nombre de titulares residentes o domiciliados en el extranjero.

ARTICULO 2º.- Las personas o entidades que incurrieran en falsas declaraciones se harán pasibles de la multa prevista por el artículo 17 de la ley 12.160, la que podrá ascender hasta el décuplo del monto de la respectiva operación.

La instrucción de los respectivos sumarios estará a cargo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, salvo que las infracciones sean imputables a bancos o instituciones y casas autorizadas para operar en cambios, y en su tramitación se aplicarán las normas establecidas en el decreto Nº 126.372, del 18 de febrero de 1938.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FDO. C A S T I L L O
Carlos Alberto Acevedo

DECRETO Nº 122.713.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE HACIENDA
DE LA NACION

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 23

Buenos Aires, junio 15 de 1942.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por distintas disposiciones dictadas a partir del 18 de abril de 1940 se dispuso suspender transitoriamente la realización de transferencias y movimientos de fondos o valores con determinados países;

Que asimismo se sometieron a control las mismas operaciones con las naciones que mantienen con la República Argentina convenios de compensación o de pagos. Posteriormente, se comprendió en ese régimen a los otros paises del continente europeo, China y Japón;

Que la experiencia aconseja hacer extensiva dicha fiscalización a todas las demás naciones no americanas;

Que, además, para facilitar el control de los movimientos que se registran en las cuentas de efectivo y valores a nombre de titulares residentes o domiciliados en el exterior que no estén abiertas en los Bancos e instituciones autorizadas para operar en cambios, es conveniente concentrarlos en estas entidades;

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.-Sin perjuicio de las medidas establecidas por los decretos números 60.569 y 62.303, de fechas 18 de abril y 10 de mayo de 1940, respectivamente, hácense extensivas a las operaciones con todos los paises no americanos las disposiciones del decreto Nº 66.230, del 26 de junio de 1940.

ARTICULO 2º.-Dentro del término de 30 días contados desde la fecha, las personas o firmas establecidas en el país que mantengan en su poder efectivo o valores de cualquier naturaleza y cuentas abiertas en sus libros a nombre de titulares o domiciliados en países no americanos, deberán presentar al Banco Central de la República Argentina, bajo declaración jurada, un detalle de dichos depósitos o cuentas en el que consignarán los datos referentes a ellos que la citada institución estime necesarios.

ARTICULO 3º.-El Banco Central de la República Argentina podrá disponer, cuando lo considere conveniente o necesario, que las cuentas o valores mencionados en el artículo 1º sean transferidos a los Bancos o instituciones autorizados por los que opten las respectivas firmas. Mientras tanto, no podrá alterarse la situación actual de esas cuentas o valores sin previa autorización de la nombrada institución, a cuyo efecto requerirá de las personas o entidades que las mantengan, las informaciones necesarias. Además, la Dirección General de Impuesto a los Réditos practicará en sus libros y documentos las verificaciones que se juzguen oportunas.

ARTICULO 4º.-Los infractores a las disposiciones del presente decreto se harán pasibles de las penalidades establecidas por el artículo 17 de la ley 12.160.-

ARTICULO 5º.-Comuníquese, etc.

DECRETO Nº 122.714.-

(Fdo.) C A S T I L L O

Carlos Alberto Acevedo.

GUILLERMO W. KLEIN
Jefe de la División Movimiento de
Fondos, Deuda Pública y Bancos

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
21

Buenos Aires, junio 19 de 1942.

D.A.P.

Señor Subsecretario:

Tengo el agrado de acusar recibo a S.S. de su nota nº 605 de fecha 17 del corriente con la que acompaña copia de los decretos nº 122713; 122713 y 122714 de fecha 15 del corriente, relacionados con la fiscalización de las empresas pertenecientes a extranjeros beligerantes no americanos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V.S. las seguridades de mi consideración más distinguida.

22 JUN. 1942
Dirección General Política

ROBERTO GACHE
Subsecretario
de Relaciones Exteriores

A S.S. el señor Subsecretario de Hacienda,
Doctor Don Pedro Groppo.

S/D

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Guerra Gr. W. Caja 8
Exp. 23. T. I

FOLIO 25

EMBAJADA ARGENTINA

RESERVADA Nº 238. Montevideo, 20 de diciembre de 1944.

Señor Ministro:

Sin perjuicio de la información más completa y detallada que dentro de poco me será confidencialmente entregada y que en cuanto llegue a mi poder remitiré a V. E., en respuesta al cablegrama Nº 47 de esa Cancillería, puedo anticipar al señor Ministro la siguiente información:

En cumplimiento de la Recomendación V de Río de Janeiro y con respecto a los bienes pertenecientes o vinculados a las firmas o nacionales del Eje, el Poder Ejecutivo del Uruguay ha dictado una serie de decretos que igualmente en breve enviaré a V. E., no habiéndose tomado ninguna otra disposición o determinado otra acción fuera de las establecidas en esos actos de gobierno. Aun así, estoy en condiciones de hacer saber a V. E. que no obstante lo determinado en esos decretos, el Gobierno uruguayo sólo ha intervenido los bancos, Alemán Transatlántico y Francés e Italiano. De estas intervenciones, la del banco alemán es más severa, siendo la del Francés e Italiano sumamente complaciente. Asimismo, se espera que en breve le sea levantada la intervención a este último banco, el que sería sacado de la lista negra.

ANOTADO

También se está considerando la posibilidad de confeccionar listas de instituciones, sociedades, empresas y ciudadanos de los países del Eje con

///.

A Su Excelencia
el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,
General de Brigada don Orlando L. Peluffo.
L.- V,-

Buenos Aires.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

96.

//. propósitos inhibitprios y de fiscalización, diciéndose que el Presidente de la República, que se muestra poco inclinado a la adopción de esta medida, se mantendrá en su posición todo el tiempo que se lo permita la presión que se afirma existe para que se adopte ese temperamento restrictivo y punitorio.

Todo lo que antecede concuerda con lo que personalmente me expresó en una de mis últimas entrevistas el Ministro de Relaciones Exteriores, que las medidas tomadas en Buenos Aires por decreto sobre fiscalización de empresas, de fecha 7 de noviembre ppdo., ampliatorio del Nº 122.712, de 15 de junio de 1942, eran de una rigidéz tan grande que probablemente el Gobierno del Uruguay no se atrevería a tomarlas en este país.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración

Carlos Saavedra Lamas

///nos Aires, enero 15 de 1945

Acusese recibo conjuntamente con la nº 239 y pase copia de las notas con sus anexos a a la Dirección de Asuntos Ecónomicos.-

MARIO [illegible]
DIRECTOR de ASUNTOS POLITICOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
15 ENE 1945
General

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

D. A. P.

RESERVADA

La Dirección de Asuntos Políticos se complace en remitir a la Dirección de Asuntos Económicos copia de las notas Reservadas nº 238 y 239 con sus respectivos anexos y que fueron enviadas por nuestra Embajada en el Uruguay.

Buenos Aires, enero 15 de 1945.-

MARIO AMADEO
DIRECTOR DE ASUNTOS POLITICOS

MINISTERIO DE RELACIONES
15 ENE 1945
Dirección General Asuntos Políticos

A LA DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Guerra 88. W. Leguizamón
24/23 - T. V

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
28

LEGACION DE LA

REPUBLICA ARGENTINA

Panamá, 20 de diciembre de 1944.-

RESERVADA

AEREA N°.- 92.-

Señor Ministro:

En cumplimiento de las instrucciones recibidas de ese Departamento, cábeme informar que según averiguaciones practicadas y deducción de hechos, el Gobierno de Panamá en base de la Ley N°.- 104, de 10 de diciembre de 1941, por la cual se declaraba en "estado de guerra entre Panamá y Japón", lanzó un decreto, el 127, nombrando al doctor Horacio F.Alfaro, (Embajador de Panamá en Washington), como "Custodio de los Bienes" valores, derechos, y acciones pertenecientes a los súbditos y ciudadanos alemanes, italianos y japoneses," o los de cualquier otra nacionalidad o personas sea cual fuere su nacionalidad, que se constituyan en amenaza para la seguridad de la República de Panamá, o la neutralidad o la seguridad del canal de Panamá.-

ANEXO 1

Por decreto N°.- 128, de 11 de diciembre de 1941, se dictaron disposiciones en relación a los bienes de los ciudadanos del Eje, y se encargaba de ellos a la custodia y administración del Dr. Roberto F Alfaro en Panamá, y del Sub-Custodio, en la ciudad de C Colón, D.Alberto L.Rodriguez, Estos comisionados tenian y tienen por misión recaudar todos los bienes inmuebles muebles y valores de las personas que al principio fueron detenidas y llevadas al campo de concentración en la Zona del Canal, y de allí fueron transferidas más tarde a los Estados Unidos.-

Al principio el señor Custodio se incautó de todos los bienes, muebles y valores, de todo el mundo; pero a medida que se fueron investigando casos y hechos y soltándose a las personas de reconocida amistad hacia el pais, y su no participación en actos politicos y de guerra, se les devolvió sus "fondos y muebles" pero no así los "inmuebles" que quedaron en especie de "caución" en manos del Sr. Custodio.-

Los detenidos en los campos de concentración recibian aquí, una pequeña suma mensual de lo suyo- para atender sus necesidades de familia; y, cuando fueron trasfridos a los Estados Unidos, se les enviaba tambien una pequeña suma de sus propios recursos, que administra el Custodio de Bienes.-

A S.E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,
General D.Orlando L.Peluffo.-

Buenos Aires

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Las casas comerciales o comercios, en su mayoria, fueron liquidadas en publica subasta, a veces a precios irrisorios, y su producido ingresaba al Banco Nacional a la cuenta denominada"Cuenta General" bajo la fiscalización del Sr. Custodio.-

En la actualidad la Legación de España es l la que corre con los intereses de los súbditos del Eje y quien hace las remesas a los EE.UU. de los dineros que se le solicita periodicamente, por los particulares concentrados en dicho pais,

Siendo cuanto me ha sido posible deducir de las informaciones recogidas, me es honroso renovar a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.-

Fdo: A.Rossani.-

Buenos Aires, enero 17 de 1945.-

Acúsese recibo, y pase a conocimiento de la Dirección de Asuntos Económicos,estimándole su oportuna devolución.-

Fdo: M.Amadeo.-

Director de Asuntos Politicos.-

Es copia.-

S.M.K.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Guerra 88-W. Caine Eje
Exp. 23-T.

Panamá, 20 de diciembre de 1944.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 30

LEGACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RESERVADA.

AEREA
Nº 92

Señor Ministro:

En cumplimiento de las instrucciones recibidas de ese Departamento, cábeme informar que segun averiguaciones practicadas y deducción de hechos, el Gobierno de Panamá en base de la Ley Nº 104, de 10 de diciembre de 1941, por la cual se declaraba en "estado de guerra entre Panamá y Japon" lanzó un decreto, el 127, nombrando al Doctor Horacio F. Alfaro, (ex-Embajador de Panamá en Washington) como "Custodio de los Bienes" valores, derechos y acciones pertenecientes a los subditos y ciudadanos alemanes, italianos y japoneses, "o los de cualquier otra nacionalidad o personas sea cual fuere su nacionalidad, que se constituyan en amenaza para la seguridad de la República de Panamá, o la neutralidad o la seguridad del Canal de Panamá".

Por decreto nº128, de 11 de diciembre de 1941, se dictaron disposiciones en relación a los bienes de los ciudadanos del Eje y se encargaba de ellos a la custodia y administración del Dr. Horacio F. Alfaro en Panamá y del Sub-Custodio, en la ciudad de Colon, Don Alberto L. Rodriguez. Estos comisionados tenían y tienen por misión, recaudar todos los bienes inmuebles, muebles y valores de las personas que al principio fueron detenidas y llevadas al campo de concentración en la Zona del Canal, y de ellí fueron trasferidas mas tarde a los Estados Unidos.

Al principio el Señor Custodio se incautó de todos los bienes, muebles y valores de todo el mundo; pero a medida que se fueron investigando casos y hechos y soltándose a las personas de reconocida amistad hacia el país, y su no participación en actos políticos y de guerra, se les devolvió sus "fondos y muebles" pero no así los "inmuebles" que quedaron en especie de "caución" en manos del Sr Custodio

Los detenidos en los campos de concentración recibían aquí, una pequeña suma mensual-de lo suyo-para atender sus necesidades de familia; y, cuando fueron trasferidos a los Estados Unidos, se les enviaba tambien una pequeña suma, de sus propios recursos, que administra el Custodio de Bienes.

Las casas comerciales o comercios, en su mayoría, fueron liquidadas en pública subasta, a veces a precios irrisorios, y su producido ingresaba al Banco Nacional a la cuenta denominada "Cuenta General" bajo la fiscalización del Sr Custodio.

En la actualidad la Legación de España es la que corre con los intereses de los subditos del Eje y quien hace las remesas a los EE.UU. de los dineros que se le solicita periódicamente, por los particulares concentrados en dicho país.

Siendo cuanto me ha sido posible deducir de las informaciones recogidas, me es honroso renovar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Enc. Arch.

A S.E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

General D. Orlando L Peluffo.

Buenos Aires.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

///nos Aires, enero 17 de 1945.

Acúsese recibo y pase a conocimiento de la Dirección de Asuntos Económicos, estimándole su oportuna devolución.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
20 ENE 1945
DIRECTOR DE ASUNTOS POLITICOS

Buenos Aires, enero 20 de 1945.

Habiéndose tomado conocimiento, vuelva a la Dirección de Asuntos Políticos, agradeciéndole su información.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
22 ENE 1945
DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 21

Buenos Aires, enero 17 de 1945

D.A.P.
RESERVADA

Señor Cónsul:

Tengo el agrado de acusar recibo de su nota N° 92, del 20 de diciembre último, en la que informa sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Panamá con respecto a los bienes de los ciudadanos del Eje.

Aprovecho esta oportunidad para saludarlo con mi distinguida consideración.

MARIO AMADEO
DIRECTOR de ASUNTOS POLITICOS

MINISTERIO
RELACIONES EXTERIORES
17 ENE 1945

Al señor Cónsul Encargado de los Archivos de la Legación de la República Argentina en Panamá, don Argentino B. Rossoni.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Guerra H.W. Paraguay
E/1.23.T.V.

FOLIO 82
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Fecha de entrada:22 diciembre de 1944.-

EMBAJADA DE LA
REPUBLICA ARGENTINA
N°.- 629.-

Asunción, diciembre 20 de 1944.-

Señor Ministro:

Ampliando la información enviada a V.E. por mi telegrama 318 de fecha 19 del corriente, y con referencia a mi telegrama N°.- 95, tengo el agrado de adjuntar a esta nota el texto de los tres decretos dictados por este Gobierno como consecuencia de la resolución V. de la Reunión de Cancilleres de Rio de Janeiro de 1942.-

Aprovecho la oportunidad para saludar a V.E. con mi más alta y distinguida consideración.-

Fdo: Luis S.Castiñeiras.

ANOTADO

Buenos Aires,23/1/45.

Acúsese recibo y remítase copia con los anexos a la Dirección de Asuntos Económicos,y archívese.- entregada al S.E. Argentino.—

Fdo: G.Galvez

Sun-Director de Asunyos Politicos.-

Es copia.-
S.M.K.

A S.E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,
General D.Orlando L.Peluffo.-

BUENOS AIRES.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
33

Buenos Aires. enero 23 de 1945.

D.A.P.

17

Señor Embajador:

Tengo el agrado de acusar recibo de su nota Nº 269, de fecha 20 de diciembre p.pdo., con la que V.E. remite el texto de los tres decretos dictados por ese Gobierno como consecuencia de la resolución V de la Reunión de Cancilleres de Río de Janeiro de 1942.

Aprovecho esta oportunidad para saludar a V.E. con mi más alta y distinguida consideración.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
23 ENE 1945

ERNESTO IRARRA GARCIA
SUB-SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

laf

A S.E. el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Argentina en el Paraguay,
Dr. Luis S. Castiñeiras.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Guerra 39-45. Paises Eje
Emp. 23-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
24

Embajada
de la
República Argentina

Montevideo, 22 de diciembre de 1.944.

RESERVADA N°. 239.

Señor Ministro:

Como complemento de la Nota de esta Embajada Reservada N°. 238, enviada por vía aérea en fecha 20 del corriente, tengo el honor de dirigirme a V. E. remitiendo adjunto copias de los textos de los decretos del Gobierno uruguayo sobre fiscalización en este país de los bienes pertenecientes o vinculados a las firmas o nacionales del Eje.

Cualquier otra medida o disposición que en este mismo sentido sea tomada o adoptada en el Uruguay, me será grato ponerla en conocimiento del señor Ministro, en cuanto ella se produzca.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración

ANOTADO

Carlos Luque Lanza

Se remite copia, con los anexos a la Dirección de Asuntos Económicos, conjuntamente con la nota N° R. 238-

A S. el señor General de Brigada don Orlando L. Peluffo,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.
BUENOS AIRES

L.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Guerra 22. W. Pairs Ej.
24. 23.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
35

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

D.A.E.

N° 230

La Dirección de Asuntos Económicos tiene el agrado de saludar a la Dirección de Asuntos Políticos, y le solicita quiera proporcionarle, a título de préstamo, los antecedentes que posea sobre la forma en que los países de este Continente han cumplido la Resolución Va. de la Tercera Reunión de Cancilleres.

Interesan, en especial, los informes periódicos que sobre el particular han ido presentando los delegados de las Repúblicas Americanas al Comité Consultivo de Montevideo.

Buenos Aires, diciembre 27 de 1944.

A. a Bonfante

ALBERTO A. BONFANTE
Director de Asuntos Económicos

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
27 DIC 1944
DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS

A LA DIRECCION DE ASUNTOS POLITICOS.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Guerra Gral. W. Pinedo
Ep. 23 - T. V

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 36

LEGACION DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

Caracas, 27 de diciembre de 1944.-

N°.- 425-I -

RESERVADA

ANOTADO

E X T R A C T O

Comunicando diversos datos acerca de los últimos Decretod dictados en Venezuela, a raiz del estado de guerra mundialy la actitud de las autoridades ante las casas de comercio pertenecientes a firmas alemanas y japonesas.

Fdo: Rubén Dussaut.-

Buenos Aires, enero 30 de 1945.-

Acúsese recibo y pase para su conocimiento, a la Dirección de Asuntos Económicos.-fecho,vuelva.-

Fdo: G.Galvez Bunge.-

Sub-Director de Asuntos Políticos.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
24 FEB. 1945
General

Es copia.-
S.M.K.

A S.E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,
General Orlando L.Peluffo.-

Buenos Aires.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Guerra 88. W. Caires Sg.
Ep. 23 - T. V

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 37

EMBAJADA
DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

Quito, diciembre 28 de 1944.

Nº 285.

s/recomendación
V del Río.

Señor Ministro:

De acuerdo con lo solicitado en el cable Nº 35 de ese Departamento, sobre cumplimiento de la recomendación V de la Conferencia de Río de Janeiro con respecto a los bienes pertenecientes o vinculados a las firmas o nacionales del Eje, me complazco en informar a Vuestra Excelencia:

Esta Embajada remitió con nota Nº 16, de febrero 11 de 1942, el texto del decreto Nº 171 , por el cual el Gobierno del Ecuador disponía el bloqueo de todos los fondos o créditos de alemanes, italianos y japoneses en el país.

En Julio 15 de 1943, con nota Nº 211, se remitió el texto del decreto-ley Nº 854, por el cual se faculta al Ministro de Hacienda para que pueda tomar a su cargo la administración, venta, liquidación, etc., de los bienes o negocios de las personas incluídas en la "lista negra" o de los súbditos o nacionales de países que se encontraren en guerra con una nación americana o de quienes favorecieran las actividades bélicas o comerciales de dichos países.

Poco después, el 28 de julio, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con las facultades acordadas por el decreto-ley anterior, creó por Acuerdo Nº 380 la Dirección del Control de Propiedades Bloqueadas. Acompaño a la presente un ejemplar de dicho Acuerdo que contiene el reglamento de la creación y funcionamiento de dicha oficina.

ANOTADO

Remito, asimismo, el Acuerdo del Congreso Ecuatoriano de octubre 15 de 1942, por el cual se aprueban las Resoluciones y Recomendaciones adoptadas por la Conferencia Interamericana de Control Económico y Financiero celebrada en Washington en julio de dicho año de 1942.

Al Excelentísimo Señor General don Orlando L. Peluffo,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.
Buenos Aires.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
28

dicho año de 1942.

Estos cuatro documentos constituyen las leyes y reglamento por el cual se ha regido hasta el presente todo lo correspondiente a la recomendación y de la Conferencia de Río.

El Gobierno se ha basado para el bloqueo, traspaso o venta de bienes en los nombres existentes en la "lista negra" y en las indicaciones de los agregados comerciales de la Embajada de los Estados Unidos que, como en todos los países de América, existen en número extraordinario. En Quito la oficina del agregado comercial consta de cuatro funcionarios y una serie de empleados.

Al comenzar a funcionar la oficina del control de Propiedades Bloqueadas un propietario alemán que se hallaba en la lista negra se presentó solicitando se le autorizara a vender su propiedad a un caracterizado ciudadano ecuatoriano, abogado, que acababa de ejercer un emportante cargo en la Administración Nacional. La autorización fué acordada.

Más tarde se hizo público que la venta de la propiedad cuyo valor se calculaba en un millón de Sucres se había realizado por una suma que no alcanzaba a 300.000.- Se llegó a suponer, sin que hubiera podido comprobarse, que dicho abogado ecuatoriano ayudó, en una forma o en otra, a que el dueño de la propiedad percibiera directamente una importante suma por el valor de la misma.

Algo análogo ocurrió con un segundo caso en que el "bloqueado" se presentó expontáneamente solicitando la autorización respectiva para vender sus bienes.

En vista de ello, el Gobierno decidió la adjudicación de los bienes de los súbditos del Eje en la "lista negra" por el procedimiento de la licitación pública.

El producto obtenido pasa a la cuenta especial en el Banco Central de "fondos bloqueados" de los cuales se dispone una partida mensual para el propietario "bloqueado", de acuerdo a sus condiciones de vida y jerarquía social.

Cuando las propiedades no han sido liquidadas se de-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
35

se designa un interventor o administrador oficial de las mismas. Las ganancias pasan a los "fondos bloqueados" de los cuales se dispone una partida para los gastos de administración.

A mayor abundamiento me complazco en informar, además que esta Embajada remitió en enero 21 de 1943, con nota Nº 29, el texto de un comunicado dado por esta Cancillería por el cual, de acuerdo con la declaración de las "Naciónes Unidas" del 5 de enero, sobre traspaso de propiedades que se hallan en los territorios ocupados por las naciones del Eje, el Gobierno del Ecuador "declara a su vez, que conforme con los principios que ha sostenido y mantiene en virtud de los cuales se desconocen los efectos de la violencia en las relaciones jurídicas, se reserva el derecho de desconocer o solicitar la nulidad de los traspasos, cesiones o transacciones realizadas con los bienes de los ecuatorianos que se hallaren radicados en los territorios ocupados o en los de los países con los que ha roto sus relaciones".

El Gobierno del Ecuador por un decreto dictado en julio del corriente año resolvió la liquidación de la "Ecuapetrol S.A.". a lo que se había opuesto el anterior Gobierno, a pesar de reiterados pedidos de la Embajada norteamericana.

Por dicho decreto se declaran "canceladas las concesiones petrolíferas que le otorgó el Gobierno del Ecuador en virtud de los contratos que tiene celebrados" y en vista de que "el estado de guerra existente entre las Repúblicas Americanas y naciones no americanas afecta la seguridad continental y constituye grave peligro para la nación ecuatoriana y sus aspiraciones democráticas.

Recientemente, en el mes de octubre, la Asamblea Nacional Constituyente derogó el decreto Nº 271, de julio 4 del corriente año, del Gobierno Nacional, en virtud del cual se facultaba a la Municipalidad de Cuenca para la celebración de un contrato con el ingeniero don Guillermo Mayer, de nacionalidad alemana a objeto de que actuara como Ingeniero Director de las Obras Munici-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
40

pales de dicha ciudad.

La derogación del decreto fué dispuesta en atención a que el ingeniero Mayer se hallaba incluído en las listas negras norteamericana y británica.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al Señor Ministro las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Fdo.: Héctor Ghiraldo.
Embajador de la República Argentina.

Dos Anexos.

MIV. ES COPIA.

Buenos Aires, 20-2-45

Acúsese recibo y pase a la Dirección de Asuntos Económicos.

Fdo.: Gabriel Gálvez Bunge.

MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES
23 FEB. 1945
Dirección General Asuntos Políticos

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Guerra 2ª. M. Caja 8
Exp. 23-T.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
47

LEGACION
DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

Caracas, enero 5 de 1945.

Nº 8. R.E./ 945.

(Con anexo)

RESERVADA

Señor Ministro:

Complementando la nota reservada Nº 425- I- de fecha 27 de diciembre, tengo el honor de dirigirme a V.E., acompañando a la presente, por duplicado,- como anexo 9 - la "Gaceta Oficial" Nº 21530 del Sábado 7 de octubre de 1944, que contiene las disposiciones adoptadas por este Gobierno, con las personas y bienes de italianos, en relación a la Recomendación V de Río de Janeiro.

Por este Decreto que lleva el número 206 de fecha 5 de octubre de 1944, en su artículo 1º, se suspenden con sujeción a las reglas establecidas en el mismo, respecto del Gobierno Real de Italia y de las personas y bienes de ciudadanos italianos, las restricciones contenidas en el Decreto número 241 del 9 de noviembre de 1943 (anexo 5 anterior).

En los siguientes artículos se trata de las modalidades y beneficios de la aplicación del citado Decreto.

Tengo entendido que este Decreto que fué dictado el último, sobre estos asuntos, se hizo más para conformar en teoría, la situación de los ciudadanos de naciones quepertenecían al Eje ya que á lo que he podido saber, no se habían tomado ninguna clase de restricciones respecto á los bienes ó actividades de los italianos.

ANOTADO

Me valgo de la oportunidad para renovar al Señor Ministro las seguridades de mi más alta y distinguida consideració

Rubén Dussaut.

A S.E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.
General Orlando L. Peluffo.
Buenos Aires.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Buenos Aires, 19 de febrero de 1945.

Acúsese recibo y archívese.

Fdo. : Gabriel Gálvez Bunge.

Buenos Aires, febrero 19 de 1945.-

Pase a conocimiento de la Dirección de Asuntos Económicos.-

MINISTERIO
RELACIONES
23 FEB. 1945

GABRIEL GÁLVEZ BUNGE
SUB-DIRECTOR DE ASUNTOS POLITICOS

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Fecha de entrada: 10 de enero de 1945.-

EMBAJADA DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

México, D.F. 27 de diciembre de 1944.-

R.E. N°.- 436.-

Señor Ministro:

En cumplimiento del telegrama N° 48.- de V.E recibido el dia 19 del corriente, tengo el honor de informarle que por expreso aéreo expedido en esta fecha, he despachado con destino a esa Cancilleria, dos volúmenes conteniendo todas las disposiciones adoptadas por el Gobierno de México en cumplimiento de la Recomendación V de Rio de Janeiro, con respecto a bienes y propiedades de firmas o personas vinculadas con Alemania y Japón.-

Los volúmenes mencionados se titulan: "Breve Reseña de la Legislación de Emergencia" y "La Junta de Administración y Vigilancia de la Propiedad Extrangera" y me han sido facilitados por el señor José Gorostiza, Director General de Asuntos Politicos y del Servicio Diplomático de esta Cancilleria, a quien me une una antigüa amistad.

Es copia.-
S.M.K.

En espera de que dichas publicaciones sirvan de suficiente información a los fines perseguidos, me complazco en renovar a V.E. las expresiones de mi más alta consideración.-

Fdo: Adolfo Calvo

Ministro Plenipotenciario
Encargado de Negocios a.i.

ANOTADO

A S.E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,
General de Brigada D.Orlando L.Peluffo.-

BUENOS AIRES

////////

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Buenos Aires, enero 18 de 1945.-

Pase a sus efectos a la Dirección de Asuntos Económicos.-

Fdo: M.Amadeo

Director de Asuntos Politicos.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
18 ENE 1945
General Asuntos Politicos

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

- POR AVION

Embajada de la República Argentina

Nº 18.-
S/propiedades bloqueadas.-

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
25 ENE 1945
MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES y CULTO

Quito, enero 16 de 1945

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 43

Señor Ministro:

Un antecedente interesante se ha producido en el caso de las propiedades bloqueadas sobre cuya situación en el país informé a Vuestra Excelencia por nota nº 285 de diciembre 28 próximo pasado.-

Se afirmaba que en la liquidación de dichas firmas o propiedades de súbditos del Eje habían existido irregularidades haciendo aparecer a funcionarios o adictos al anterior Gobierno en "negociados" o situaciones sospechosas de dinero.-

En vista de ello ha sido presentado un proyecto en la Asamblea Nacional Constituyente por el cual se declaran " nulas y sin valor legal todas las adjudicaciones y transferencias de las adjudicaciones de las propiedades bloqueadas hechas de acuerdo con el decreto nº 854 del 11 de junio de 1944 , etc. etc.-

ANOTADO

La presentación de este proyecto ha provocado grandes alarmas en los actuales poseedores de aquellas propiedades, muchas de las cuales son instituciones educacionales e industriales que han ejecutado importantes desembolsos sobre las dichas propiedades y cuyo desenvolvimiento ha sido acrecen-

////

Al Excelentísimo Señor General don Orlando L. Peluffo,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.-

BUENOS AIRES

Archivo Histórico — Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES FOLIO 44

tado encontrándose en plena producción o funcionamiento. Algunas de ellas, parece, se hallan en poder del propio Gobierno funcionando en las mismas, instituciones de orden público.-

Los perjuicios y la perturbación que la aprobación de dicho proyecto acarrearía en la vida del país aparecen como ingentes y así se ha hecho notar en publicaciones que los interesados han efectuado en los órganos de publicidad de la capital.-

Pero el interés esencial del caso reside en los editoriales publicados por "El Comercio" y "El Día" en su edición de 12 del corriente.-

De ellos se desprende que cuando el gobierno del Doctor Arroyo del Río inició el sistema, la opinión en general y la de la prensa estuvieron en contra y llamaron la atención sobre la seriedad e inconveniencia de semejantes medidas.- No se creía que fuera necesario ir tan lejos con el objeto de facilitar, respaldar o ayudar a la causa democrática.-

La impresión, pues, resultante y que se insinúa en muchos círculos es la de haber existido " trop de zele ", en el gobierno que autorizó esas medidas atendiendo, más allá de lo conveniente, las indicaciones o pedidos de los funcionarios de la Embajada norteamericana.-

Veamos lo que afirman los esenciales párrafos del editorial de "El Comercio" de enero 12 titulado "Las Propiedades Bloqueadas" :-

- "Desde el primer momento creímos que el acuerdo interamericano sobre propiedades de alemanes, italianos y japoneses tomaba en nuestro país una extensión inconveniente. El objeto que se perseguía no podía ser otro que el de im-

//////

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
45

pedir que los recursos totalitarios perjudicaran a la causa democrática. Era constante la previsión que habían tenido esos países al infiltrarse en América para preparar influencia, propaganda y acción para el caso previsto en sus planes de absorción.

Al darse cumplimiento al acuerdo no se distinguió entre los bienes que podían destinarse a tal objeto y aquellos otros que bien pudieron permanecer en poder de sus dueños, sin que afectaran al interés democrático que era el que se defendía. Se procedió contra todas esas propiedades y se partió así de una base inicial, equivocada e injusta en muchos aspectos. Hombres que habían hecho su vida y que habían formado sus familias en el Ecuador desde hace muchos años desocuparon sus viviendas perurgidos por un mandato superior que entregaba a la venta y que exponía de este modo la equidad en la apreciación de los valores".-

.....

.....

Por su parte el diario "El Día" en su editorial "Sin Atropellos", dice:-

-"Cuando se comenzó en el país el sistema de los bloqueos a las propiedades de ciudadanos alemanes, italianos o nacionales con ellos vinculados ideológica y económicamente, nuestro periódico indicó, en estas mismas columnas, la seriedad de semejantes medidas. Y cuando el bloqueo se pasó a esa especie de confiscación o incautación de bienes para disponer de ellos para objetos de traspaso de la propiedad, en remate o por adjudicaciones directas, apoyándose solamente en dictados dedefensa continental y en recomendaciones de carácter internacional, aunque en puro derecho no haya habido justificación legal de ninguna naturaleza,también hicimos serias advertencias a tales procedimientos. Dijimos entonces que algún día la justicia recobrará su prestigio y vigencia y de seguro los perjudicados, quienes quiera que fuesen, tendrán derecho a presentar sus reclamaciones. Dijimos que no existía ley alguna en la legislación nacional que facultase incautar propiedades y disponer su venta ".-

.....

" De nuestra parte,lo que debemos declarar es que si antes se cometió una injusticia hoy no se la remedia de ninguna manera. No se trata de pensar que se hizo mal en vigilar y controlar la posición económica de los bloqueados, de los consignados en listas negras, en guarda de una necesaria armonía y solidaridad americana, no. Hasta allí estaba perfectamente bien la gestión ecuatoriana. Pero disponer ventas, tramitar operaciones de traspado de bienes, haciéndose dueño el Estado en sustitución de los propietarios iniciales, ese paso era el delicado y grave. Hoy acaso se lo está palpando; hoy quizás se anota que es preciso volver hacia atrás en los procedimientos, por lo menos para evitar que se abuse respecto a precios y más detalles de ventas y adjudicaciones. Como quiera que se trate de proceder, lo natural es que no se infiera perjuicios a nadie, que no se atropellen derechos, que no se cometan injusticias otra vez".-

.....

/////

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 46.

Trasmito con la presente los recortes que contienen los editoriales referidos.-

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.-

Hector Ghiraldo

HECTOR GHIRALDO
EMBAJADOR DE LA REP. ARGENTINA

- Dos recortes anexos.-

Buenos Aires, enero de 1945.

Acúsese recibo y pase, para su conocimiento, a la Dirección de Asuntos Económicos. Fecho vuelva.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 47

"EL COMERCIO" enero 12 de 1945

EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LAS PROPIEDADES BLOQUEADAS

Desde el primer momento creímos que el acuerdo interamericano sobre propiedades de alemanes, italianos y japoneses tomaba en nuestro país una extensión inconveniente. El objeto que se perseguía no podía ser otro que el de impedir que los recursos totalitarios perjudicaran a la causa democrática. Era constante la previsión que habían tenido esos países al infiltrarse en América para preparar influencia, propaganda y acción para el caso previsto en sus planes de absorción.

Al darse cumplimiento al acuerdo no se distinguió entre los bienes que podían destinarse a tal objeto y aquellos otros que bien pudieron permanecer en poder de sus dueños, sin que afectaran al interés democrático que era el que se defendía. Se procedió contra todas esas propiedades y se partió así de una base inicial, equivocada e injusta en muchos aspectos. Hombres que habían hecho su vida y que habían formado sus familias en el Ecuador desde hace muchos años desocuparon sus viviendas perurgidos por un mandato superior que entregaba a la venta y que exponía de este modo la equidad en la apreciación de los valores .

Y si sobre esta consideración se suma la endeblez de toda organización que tiene que ocuparse en intereses cuantiosos considerados como baldíos o poco más en un momento dado, no era extraño que se produjeran favoritismos o injusticias notorias que reclamaran un arreglo conveniente. Una revisión, por lo mismo, no estaba fuera de propósito para despejar dudas y corregir faltas, si las hubiera, o, por lo menos, para borrar suspicacias que se habían creado en torno de este asunto.

Pero esta clase de cuestiones rectificatorias merece también una consideración minuciosa para no caer en el vicio contrario, el de perjudicar a quienes hubieran tomado parte en tales operaciones con buena fe, y hubieran invertido sus dineros, empleado su actividad, puesto su trabajo dentro de las normas de honorabilidad que deben ser el primer supesto en estas fiscalizaciones. Querer encontrar faltas con ánimo anticipado es prejuzgar y equivocarse a sabiendas, por voluntad propia .

Esto se haría con un Decreto de extensión radical, que no midiera circunstancia, que no pesara razones, que no estudiara la situación especial de cada una de esas transferencias. Así se explica que se hayan presentado inmediatas reclamaciones al anuncio de que se dictaría una disposición en este sentido. Los adquirentes de las pertenecias del Colegio Alemán hacen ver el perjuicio que se causaría con una reposición o una nulidad de la transferencia. Un Colegio nacional está funcionando en ese inmueble, que ha sido reparado, completado, acondicionado en virtud de la adquisición legítima.

Otras solicitudes se han presentado para rechazar los considerandos que lleva el proyecto en cuestión: la compra de alguno de esos bienes se hizo previa la licitación correspondiente, en un justo valor y ha sido necesario desplegar actividades y emplear capitales para poner en movimiento, una empresa, una maquinaria, un trabajo, que hoy se pretende que queden a cargo del Estado, para que los administre, saque beneficios y amortice las cantidades que tomaría del Banco Central que tendría que emitir billetes para este objeto.

En buena hora que se dicte una disposición que tienda a establecer la procedencia y la justicia de estas adjudicaciones; pero cada caso debe ser estudiado convenientemente para no perjudicar a ciudadanos ecuatorianos o para no servir de instrumentos a agentes que quieran lucrar a la sombra de estas rectificaciones. Que haya justicia, pero no prevención y sobre todo, ligereza .

EMBAJADA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Anexo nota nº 18.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EX.R.JORES
FOLIO 48

"E L D I A" 12 de enero de 1945

CANCILLERIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SIN ATROPELLOS

Cuando se comenzó en el país el sistema de los bloqueos a las propiedades de ciudadanos alemanes, italianos o nacionales con ellos vinculados ideológica y económicamente, nuestro periódico indicó, en estas mismas columnas, la seriedad de semejantes medidas. Y cuando del bloqueo se pasó a esa especie de confiscación o incautación de bienes para disponer de ellos para objetos de traspaso de la propiedad, en remate o por adjudicaciones directas, apoyándose solamente en dictados de defensa continental y en recomendaciones de carácter internacional, aunque en puro derecho no haya habido justificación legal de ninguna naturaleza, también hicimos serias advertencias a tales procedimientos. Dijimos entonces que algún día la justicia recobrará su prestigio y vigencia y de seguro los perjudicados, quienes quiera que fuesen, tendrán derecho a presentar sus reclamaciones. Dijimos que no existía ley alguna en la legislación nacional que facultase incautar propiedades y disponer su venta.

Nos hemos acordado de estos asuntos en vista del proyecto relativo a las propiedades bloqueadas que cursa en la Asamblea y cuyo texto publicamos antier, y en vista además de las reclamaciones que efectúan en forma pública algunos de los adjudicatarios de esas propiedades con relación a dicho proyecto. No queremos entrar en detalles en relación con este problema en cuanto se intenta reformar los medios, reformar los trámites anteriores y revisar o declarar sin valor las adjudicaciones hechas hace algún tiempo. Pensamos, eso sí, que las medidas parciales, de modo que se excluyan unos casos pero se afecte a otros, sin generalizar los recursos, aquello no queda bien porque da margen a los decires y hasta a las suspicacias.

De nuestra parte, lo que debemos declarar es que si antes se cometió una injusticia hoy no se la remedia de ninguna manera. No se trata de pensar que se hizo mal en vigilar y controlar la posición económica de los bloqueados, de los consignados en listas negras, en guarda de una necesaria armonía y solidaridad americana, no. Hasta allí estaba perfectamente bien la gestión ecuatoriana. Pero disponer ventas, tramitar operaciones de traspaso de bienes, haciéndose dueño el Estado en sustitución de los propietarios iniciales, ese paso era el delicado y grave. Hoy acaso se lo está palpando; hoy quizás se anota que es preciso volver hacia atrás en los procedimientos, por lo menos para evitar que se abuse respecto a precios y más detalles de ventas y adjudicaciones. Como quiera que se trate de proceder, lo natural es que no se infiera perjuicios a nadie, que no se atropellen derechos, que no se cometan injusticias otra vez.

Si el Gobierno dispuso que una comisión revise las adjudicaciones, pues que se lo haga en buena hora para averiguar si hubo o no mala fe, gestión punible en las operaciones con evidente perjuicio de terceros. No vemos, entonces, la razón para promover reformas sobre reformas, cambio de trámite y de operaciones revisoras complicando el sistema sencillamente establecido por el propio gobierno. Y hágase como se lo haga, lo natural es que presida el deseo de no producir daños a nadie. La justicia es eso: dar a cada cual lo suyo y no irrogar perjuicios. Porque al cúmulo de problemas, de desconfianzas, de recelos, de divisiones, puede sumarse incluso esta nueva desconfianza en cuanto hoy se anula lo que se hizo hasta con caracteres de legalidad antes.

Las cosas hay que hacerlas bien hechas o no hacerlas. Las medidas que llevan consigo remedios parciales, recursos para unos pero no para otros, eso afecta a la delicadeza jurídica que asoma en el país en razón de los proyectos a que nos hemos referido. Y esto hay que evitarlo a todo trance en el país.

CANCILLERIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Anexo nota nº 18.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
49

D.A.P.

Buenos Aires, enero 31 de 1945.

16

Señor Embajador:

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. para acusar recibo de su nota nº 18, de fecha 16 del corriente, en la que informa acerca de los efectos producidos por un reciente decreto que afecta las transacciones realizadas con las propiedades bloqueadas alemanas o japonesas, y con la que remite dos recortes de diario referentes a la misma cuestión.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

CARLOS L. TORRIANI
DIRECTOR GENERAL

1 FEB. 1945

147

A S.E. el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina en Ecuador, Dr. Héctor Chiraldo.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Fecha de entrada:23 enero de 1945.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 50

EMBAJADA DE LA
REPUBLICA ARGENTINA
N°.- 18.-

Quito,enero 16 de 1945.-

E X T R A C T O

Informando acerca de los efectos producidos por un reciente decreto que afecta las transacciones realizadas con las popiedades bloqueadas alemanas o japonesas, y con la que remite dos recortes de diarios referentes a la misma cuestión.-

Fdo: Héctor Ghiraldo.
Embajador de la R.Argentina

ANOTADO

Buenos Aires,enero de 1945.-

Acúsese recibo y pase,para su conocimiento, a la Dirección de Asuntos Económicos.Fecho,vuelva.-

Fdo: Galvez
Sub Director de Asuntos Económicos.-

Es copia.-
S.M.K.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
13 FEB. 1945
Consejo Asesor Permanente

A S.E. el señor General don Orlando L.Peluffo,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.-

BUENOS AIRES

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Guerra 82.W. Paises 27

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
A
DIVISION ASUNTOS POLITICOS

Embajada
de la
Republica Argentina
J/T.

Asunción, 27 de marzo de 19

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 51

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
2 ABR 1945
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Nº140.-

Señor Ministro:

Tengo el honor de informar a V.E. que con fecha 23 del corriente mes fué firmado por el Poder Ejecutivo un Decreto-ley en el que se fijan normas para el control de bienes pertenecientes a ciudadanos del Eje.

En los considerandos se cita la Recomendación V. de la Tercera Reunión de Cancilleres de Río de Janeiro y lo acordado en la Conferencia Interamericana sobre Sistemas de Control Económico-Financiero. En el texto del decreto se establece la obligación de hacer una manifestación jurada al Banco del Paraguay de los tenedores o administradores de esos bienes, debiendo ser proporcionados al mismo todos los antecedentes necesarios para determinar el dominio. Las penas que se establecen por falta de cumplimiento son pecuniarias y corporales, llegándose a establecer la de penitenciaría por 5 años para los que se resistieren a cumplir órdenes concretas basadas en el mencionado decreto. Para mejor información, adjunto un recorte del diario "LA TRIBUNA" con el texto completo.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V.E. las expresiones de más distinguida consideración.

Ricardo Bunge
Encargado de Negocios

A S.E. el señor Ministro Interino de Relaciones Exteriores y Culto
Doctor CESAR ANEGHINO

S/D.

ANOTADO
POR ... CONFORME

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

///nos Aires, 12 de abril de 1945.

Acúsese recibo y pase a conocimiento de la Dirección de Asuntos Económicos encareciéndole su devolución.

20 ABR 1945
General Asuntos Políticos

CARLOS ALBERTO PAYRO
JEFE DE DESPACHO
DIRECCION DE ASUNTOS POLITICOS

Buenos Aires, abril 25 de 1945.

Déjese constancia y vuelva a la Dirección de Asuntos Políticos, agradeciéndole la información suministrada.

A. A. Bonfante

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
26 ABR 1945
DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS

ALBERTO A. BONFANTE
Director de Asuntos Económicos

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Embajada de la República Argentina

LA TRIBUNA

Asunción, 26 de marzo de 1945.-

ARCHIVO DE RELACIONES EXTERIORES * MINISTERIO FOLIO 52

Se Fijaron Normas Para el Control de los Bienes que se Posean por Cuenta de Personas de los Paises del Eje

Declaración al B. del Paraguay. Previo Dictamen se Verificarían las Negociaciones

DECRETO No. 7867

Asunción, 23 de Marzo de 1945

CONSIDERANDO:

a) Que en cumplimiento de los Decretos Leyes No. 10.793, del 28 de Enero de 1942, No. 11.068 del 16 de Febrero de 1942 y No. 15.826, del 3 de Diciembre de 1942, y Decreto Ley No. 7.190, del 8 de Febrero de 1945, por el cual se declara a la Nación en estado de guerra con las potencias del Eje, el Gobierno ha tomado diversas medidas para llevar a la práctica las disposiciones contempladas en la Recomendación V de la Tercera Reunión de Consulta de Rio de Janeiro y lo acordado en la Conferencia Interamericana sobre Sistemas de Control Económico y Financiero;

b) Que dichas recomendaciones internacionales establecen las disposiciones de orden general y particular que los Gobiernos americanos deben poner en práctica con el objeto de impedir la realización de operaciones comerciales o financieras que, directa o indirectamente beneficien a las naciones agresoras o que puedan constituir un peligro para la seguridad o defensa continental;

c) Que las Recomendaciones Internacionales ya mencionadas contemplan, aparte de dichas medidas de caracter general, un conjunto de otros arbitrios de gran trascendencia dentro de la política de defensa continental y de cooperación recíproca que ha perseguido nuestro Gobierno durante la actual conflagración y que, al mismo tiempo, pueden tener una intensa repercusión en las actividades económicas nacionales;

d) Que es de urgencia e importancia en el momento actual tomar medidas que hagan efectiva la cooperación recíproca en el sentido de fortalecer y asegurar la defensa continental, a la vez la del Paraguay, teniendo en cuenta la continuidad de aquellas actividades productoras que tienen carácter de indispensables para la economía del país; y,

e) En virtud de lo dispuesto por el Decreto Ley No. 7.190 por el cual el Poder Ejecutivo queda facultado a tomar todas las disposiciones emergentes de dicho Decreto Ley; oído el favorable y unánime parecer del Excmo Consejo de Estado y lo aconsejado por el Comité Nacional Consultivo para la Defensa Política del Continente,

El Presidente de la República del Paraguay Decreta con Fuerza de LEY:

Art. 1º.— Toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en el país, que mantenga en su poder bienes pertenecientes a personas o instituciones públicas y privadas residentes o domiciliadas en los países del Eje o territorios ocupados por ellos, está obligada a hacer una manifestación jurada de estos bienes al Banco del Paraguay, proporcionando todos los antecedentes necesarios para determinar su dominio.

Art. 2º.— No podrá realizar ningun acto, contrato, operación transferencia o negociación relativas a los bienes indicados sino con expresa autorización dada por Decreto del Poder Ejecutivo, previo dictámen del Banco del Paraguay.

Art. 3º.— Sin perjuicio de las penas que este Decreto Ley señala, no surtirán efecto alguno, sin que sea necesaria resolución judicial los actos ejecutados con infracción de este Artículo ni aún los realizados en el extranjero por país enemigo, sus nacionales o personas sujetas a las mismas reglas que éstos. El Poder Ejecutivo podrá hacer extensiva la nulidad a actos u operaciones anteriores a este Decreto Ley, pero posteriores al 8 de Febrero de 1945, fecha en que fue declarada la Nación en estado de Guerra con las potencias del Eje, cuando de las circunstancias del caso resulte que fueron cumplidos o concertados en vista de la situación internacional y con el objeto de eludir las disposiciones que llegara a dictar el Estado Paraguayo.

Art. 4º.— Se considera país enemigo del Paraguay el que se encuentre en estado de guerra con la República del Paraguay.

Art. 5º.— Son, para los fines de este Decreto Ley, nacionales del país enemigo:

1) Las personas físicas o jurídicas y cualesquiera otras asociaciones domiciliadas dentro del territorio de nación enemiga o del ocupado por nación enemiga, si respecto de este último así lo resuelve el Poder Ejecutivo.

2) Las personas jurídicas públicas creadas por país enemigo o que desempeñen el carácter de agentes, directos o indirectos, de dicho país;

3) Los ciudadanos, súbditos o nativos de país enemigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que residen en el territorio de la República, siempre que el Poder Ejecutivo resuelva que así lo exige el interés o la seguridad de la Nación.

Art. 6º.— Están sujetas a las mismas reglas que los nacionales de país enemigo:

1) Las personas físicas o jurídicas y cualesquiera otras asociaciones residentes fuera de la República del Paraguay que operen en jurisdicción de país enemigo, sin estar domiciliadas en él;

2) Las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su nacionalidad y lugar de residencia, que obren o fundadamente se presuma que obran en nombre o para beneficio o por instrucciones de país enemigo o de sus nacionales. Corresponde al Poder Ejecutivo declarar que personas se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto por este Inciso.

Los acuerdos que el Poder Ejecutivo dicte, en ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, así como la parte final del Artículo 3º., deberán publicarse en la "Gaceta Oficial".

Art. 7º.— Para los efectos de este Decreto Ley se reputa acto de comercio toda disposición o entrega de bienes, cualquiera que sea su naturaleza, así como la celebración de convenios, contratos, la creación o reconocimiento de obligaciones por manifestación unilateral de voluntad, la expedición o renovación de títulos, el otorgamiento de garantías, el cumplimiento, renovación, quita o remisión de obligaciones.

Art. 8º.— Las operaciones con divisas y cambios extranjeros, así como todas las relaciones con el comercio, guarda o exportación de oro, billetes y monedas nacionales o extranjeras y títulos valores, estarán sujetas a la Ley de Control de Cambios y a las reglas que dicte el Poder Ejecutivo durante el tiempo de guerra.

Toda persona estará obligada a proporcionar, bajo juramento de decir verdad, las informaciones que le sean pedidas por el Poder Ejecutivo o autoridad delegada que le represente, respecto a las transacciones antes señaladas, cualquiera sea el carácter con que haya intervenido en la operación.

Art. 9º.— El Poder Ejecutivo está facultado:

1) A ocupar los bienes de cualquier clase que pertenecen o funque tengan un interés los citados dadamente se presuma que pertenecen a un país enemigo o a sus nacionales, así como aquellos en países o sus nacionales, aunque sea propiedad de tercera persona, siempre que, en este último caso, así convenga a la seguridad de la República del Paraguay. La operación podrá referirse a todo el bien o a la parte o interés que corresponda al enemigo. Las cantidades indispensables para la subsistencia de las personas, se fijarán en cada caso especial;

2) —A designar interventores permanentes en las empresas o firmas comerciales que operen en el territorio nacional, cualquiera que sea la nacionalidad de sus titulares, cuando a su juicio así convenga al interés o a la seguridad de la República del Paraguay. Los interventores tendrán las facultades que les señalen el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo;

3) —A solicitar, o en su caso ordenar, la remoción de funcionarios, empleados, representantes o agentes de las empresas o firmas a que alude el Inciso anterior.

Art. 10. —Las facultades que este Decreto Ley acuerda al Poder Ejecutivo se ejercerán directamente o por conducto de los órganos que él señale o cree. Las que consisten en la administración de bienes o intervenciones de empresas y firmas comerciales, deberá ejercerlas por intermedio del Banco del Paraguay. Las facultades de éste se regirán por su Ley Orgánica y las regias que dicte el Poder Ejecutivo.

Todas las autoridades judiciales y administrativas, estarán obligadas a respetar y en su caso a cumplir las disposiciones que el Poder Ejecutivo u órgano o entidades delegadas dicten con apoyo en este Decreto Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 17.

Art. 11. —Los bienes ocupados conforme al Inciso 1 del Art. 9º. serán mantenidos en administración, salvo que por resolución del Poder Ejecutivo convenga que sean vendidos.

La venta deberá celebrarse en pública subasta y no podrá en ningún caso operarse la transmisión de propiedad sino en favor de ciudadanos paraguayos nativos o de extranjeros de origen americano, o de entidades constituídas exclusivamente por los mismos.

El Poder Ejecutivo podrá dejar sin efecto la transmisión cuando concurran serias presunciones de que el adquirente realiza la operación deliberadamente para ciudadanos o empresas pertenecientes a países enemigos.

Art. 12. —Están obligados los nacionales de los países del Eje, sean personas naturales o jurídicas, a declarar la existencia de dinero, otros bienes y derechos, de los señalados en el Inciso 1 del Art. 9o., a rendir informes, a exhibir documentos y a cumplir, en su caso, las ordenes que el Poder Ejecutivo dicte:

1) —Los propietarios o poseedores a cualquier título, aún cuando la posesión sea precaria o derivada;

2) —Las empresas emisoras de acciones y obligaciones respecto de los tenedores de dichos títulos;

3) —Las instituciones de crédito, compañías de seguros y almacenes de depósito;

4) —Los deudores, codeudores, fiadores, o avalistas;

5) —Los jueces y liquidadores; y

6) —Los que duden de si están o no comprendidos en las disposiciones anteriores.

Hecha la manifestación y entretanto que no resuelva el Poder Ejecutivo, estará en suspenso la exigibilidad de los derechos materia de aquélla.

Ninguna autoridad, funcionario o dependencia pública, ni los notarios públicos podrán autorizar, aprobar, visar ni registrar contratos públicos o privados en que intervengan como contratantes, extranjeros cuya nacionalidad de origen corresponda a estados enemigos, sin recabar la aprobación de la autoridad que corresponda, la que fijrá los requisitos a que deberá sujetarse la autorización o registro de contrato, en su caso.

El suministro de informes, la exhibición de documentos, el pago o la entrega de bienes por las personas señaladas en este Artículo nunca será para ellos origen de responsabilidad civil o penal, salvo que incurran en falsedad o en ocultación.

Tampoco será motivo de responsabilidad el despido en el caso del Inciso 3 del Art. 9o., pero el Poder Ejecutivo podrá autorizar el pago voluntario de compensaciones.

Art. 13. —Cuando se ordene la ocupación de título de crédito, si su secuestro material no es posible, el emisor o cualquiera de los obligados deberá otorgar duplicados sin que tenga el efecto de una nueva obligación. Esta órden se publicará en la "Gaceta Oficial", pero la época de la publicación no afectará la validez del título repuesto.

Art. 14. —El dinero que el Estado reciba de los obligados o de los administradores una vez cubiertos los gastos ordinarios del negocio, y el de ventas realizadas de acuerdo con el Art. 11, se depositará en cuentas especiales en el Banco del Paraguay con mención del número del presente Decreto Ley y de la empresa o persona legal de donde proviene, cuya disposición posterior dispondrá el Poder Ejecutivo. No se comprenderán en los gastos ordinarios de las empresas ocupadas las utilidades o dividendos, salvo resolución expresa en contrato del Poder Ejecutivo que acuerda la reivindicación de ellos en el negocio, ni los sueldos del personal que no sea paraguayo por nacimiento u originario de un país americano en cuanto exceda de las cantidades a que se refiere la parte final del Inciso 1, del Art. 9o.

En los casos en que el Poder Ejecutivo determine la intervención y fiscalización de empresas o firmas comerciales pertenecientes o súbditos o ciudadanos pertenecientes a países del Eje, o que fundadamente se sospeche pertenecer a estos o hallarse al servicio de los mismos, cualquiera sea su nacionalidad, cuya administración siguen a cargo de los titulares de las mismas, pero bajo intervención y control oficial, este será efectuado por el Banco del Paraguay, tanto para las domiciliadas en la Capital como en el interior del país, quedando dichas empresas y firmas obligadas a poner a disposición del interventor todos sus libros de contabilidad y documentación, quedando igualmente obligados a depositar todos sus fondos provenientes del giro de sus negocios, en cuenta corriente en el Banco del Paraguay. La disponibilidad de dichos fondos en los fines del negocio, así como los gastos inherentes al mismo, deberán ser visados por

(Continúa en la PAGINA SEIS)

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
53

Buenos Aires, 12 de abril de 1945.

D.A.P.

186

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el agrado de dirigirme a S.S. a fin de acusar recibo de su nota nº 140, de fecha 27 de marzo último, con la cual remite un recorte del diario "La Tribuna" que contiene el texto completo del Decreto-ley dictado por ese Gobierno en el que se fijan normas para el control de bienes pertenecientes a ciudadanos del Eje.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a S.S. las seguridades de mi consideración más distinguida.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
12 ABR 1945
Dirección General Asuntos Políticos

CARLOS ALBERTO PARDO
CONSEJERO DE EMBAJADA A CARGO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS POLITICOS

Pal

A S.S. el Dr. Ricardo Bunge, Encargado de Negocios a.i. de la República Argentina en el Paraguay.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Rem. T. entera que
948. 23 T. T.

LA TRIBUNA

Asunción, Lunes 26 de Marzo de 1945.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 54

Anexo a la nota Nº140.

Se Fijaron Normas Para la...

(Viene de la PAGINA DOS)

el interventor, sin cuyo requisito no podrán realizarse. Los gastos provenientes de la intervención serán a cargo del intervenido.

Art. 15. —Las personas no comprendidas en los Artículos 5o. y 6o. que tengan derechos que hacer valer respecto de bienes comprendidos en el Inciso 1 y en la parte final del Art. 9o., los deducirán contra quien los administre en nombre del Gobierno Nacional, salvo que fueran vendidos, caso en el cual la reclamación se hará al Poder Ejecutivo por conducto del órgano que coresponda, conforme al Art. 10.

Art. 16. —El Poder Ejecutivo podrá acordar el pago de deudas contraídas de buena fé con anterioridad a este Decreto Ley por los propietarios o poseedores de bienes ocupados.

Art. 17. —No rigen respecto de bienes ocupados las exenciones fiscales de que goza la propiedad fiscal.

Art. 18. —Las resoluciones dictadas por el Poder Ejecutico en ejecución de este Decreto Ley, serán reclamables ante el propio Poder Ejecutivo por parte interesada.

Solamente podrán alegarse en la reclamación:

a) —Que la persona reputada como o equiparada a nacional de país amigo, o aquella de cuyo despido se trate, por su origen, antecedentes, arraigo u otras circunstancias similares reveladas en actos positivos, es de presumirse indudablemente que no se considera vinculada a país enemigo ni, llegado el caso, obraría en contra del interés del Paraguay; o

b) —Que en el bien ocupado ni tiene interés ninguna de las personas señaladas en los Artículos 5o. y 6o. o en la parte final del 9o.

El recurso deberá interponerse a mas tardar dentro del décimo quinto día hábil siguiente a su publicación en la "Gaceta Oficial" o, si no son de los que deben publicarse, cuando se inicie la ejecución del acuerdo; no será suspensivo, pero mientras está pendiente no se procederá a la venta autorizada por el Art. 11o., salvo que se trate de cosas perecederas o que notoriamente se estén devaluando. Se admitirán todas las pruebas que se rinden durante el plazo, que atentas las circunstancias fije la autoridad que conozca del asunto. Se darán después cinco días para alegar y se faliará dentro de los quince días siguientes.

Si la resolución fuera adversa, no podrá renovar la petición el mismo interesado pero el Poder Ejecutivo, de oficio, estará siempre facultado para revocar el acuerdo impugnado si encuentra motivo bastante para ello. En las mismas condiciones podrá revocar los acuerdos no impugnados.

Art. 19. —Se castigará con penitenciaría de uno a cinco años, según las circunstancias, la resistencia a cumplir órdenes concretas dictadas con apoyo en este Decreto Ley para la entrega de dinero, otros bienes o documentos así como permitir a los interventores designados conforme al Inciso 2 del Art. 9o., el ejercicio de sus funciones. Si la resistencia proviene de una persona jurídica la pena se impondrá a los administradores.

También se castigará con esta pena la adquisición de un bien, en los casos del artículo 9o., con fondos proporcionados por un extranjero, sea o no enemigo, o la hecha con el propósito de ceder el bien posteriormente, a un extranjero. Se presumirá este propósito si la propiedad pasa, a traves de una o varias transmisiones, a un extranjero durante la guerra o dos años después de concluída.

Cualquiera otra infracción a este Decreto Ley se castigará con multa de un mil a diez mil guaraníes. Los bienes o derechos objeto de una operación contraria a este Decreto Ley pasarán de pleno derecho al patrimonio del Estado.

La autoridad judicial intervendrá para imponer las penas que señalan los dos primeros párafos de este Artículo y la administrativa para fijar y hacer efectivas las sanciones y en su caso para hacer la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior. Esta última, sin perjuicio de tomar las medidas que juzgue oportunas, oirá a los interesados antes de dictar las resoluciones respectivas.

Art. 20. —Todas las reclamaciones, extrañas a las previstas en los Artículos 15 y 18, que se formulen contra el Gobierno de la Nación con motivo de la aplicación de este Decreto Ley, se tramitirán ajustarán y liquidarán en la forma en que la Ley determine una vez que cese el estado de guerra. La misma señalará igualmente el destino final que corresponda a los bienes ocupados y al dinero recibido, en los casos en que no se formule reclamación.

Art. 21. —El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Decreto Ley.

Art. 22. —Dése oportunamente cuenta a la Cámara de Representantes.

Art. 23. —Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ANTI-REMAUTICO PESSOLA

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Embajada
de la
República Argentina
J/T

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
— A —
DIVISION ASUNTOS POLITICOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * FOLIO

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
2 ABR 1945
MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES y CULTO

Asunción, 27 de marzo de 1945.

Nº141.-

Señor Ministro:

Tengo el honor de informar a V.E. que como consecuencia del decreto ley en el que se fijan normas para el control de bienes pertenecientes a ciudadanos del Eje, firmado el 23 del corriente, el Poder Ejecutivo ha dictado un decreto suspendiendo los pagos y transferencias de los fondos pertenecientes a los mismos.

Adjunto un recorte con el texto del decreto que firman el Presidente de la República y su Ministro de Hacienda.

Sin otro motivo, me complazco en saludar a V.E. con mi más alta y distinguida consideración.

Ricardo Bunge
Encargado de Negocios

Buenos Aires, 12 de abril de 1945.

Acúsese recibo y pase a conocimiento de la Dirección de Asuntos Económicos encareciéndole su devolución.

20 ABR. 1945
General Asuntos Políticos

CARLOS ALBERTO PARDO
CONSEJERO DE EMBAJADA A CARGO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS POLITICOS

A S.E. el señor Ministro Interino de Relaciones Exteriores y Culto
Doctor CESAR AMEGHINO

S/D.

ANOTADO

CONFORME

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

///nos Aires, abril 25 de 1945.

Déjese constancia y vuelva a la Dirección de Asuntos Políticos, agradeciéndole la información suministrada.

ALBERTO A. BONFANTE
Director de Asuntos Económicos

DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS
26 ABR 1945
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
56

L A T R I B U N A

Asunción, martes 27 de Marzo de 1945.-

Anexo a la Nota Nº141.

Un decreto del P. E. firmado en fecha de ayer, ajustándose a las condiciones creadas por el estado de beligerancia del Paraguay contra las naciones del Eje, ispone la suspensión de todos los pagos y transferencias de fondos de súbditos alemanes y japoneses. El texto del decreto de referencia dice:

El Decreto Promulgado

Asunción, 26 de Marzo de 1945.

VISTO: el Decreto-Ley Nº 7867 del 23 de marzo del año en curso y la necesidad de prevenir se eludan sus fines, y hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte el Decreto reglamentario correspondiente;

El Presidente de la República del Paraguay
DECRETA:

Art. 1º. Los Bancos y los Establecimientos Comerciales se abstendrán hasta nueva disposición de efectuar todo pago o transferencia solicitada por súbditos alemanes y japoneses, debiendo asimismo suspenderse el pago de todo cheque o libranza de cualquier naturaleza emitidos o presentados al cobro por dichas personas con posterioridad a la fecha del mencionado Decreto-Ley que no estuviesen visados por el Banco del Paraguay.

Art. 2º. La visación a que se refiere el artículo anterior se hará siempre que los pagos o transferencias no contrarien los fines del Decreto-Ley Nº. 7867 mencionado.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo: Higinio MORINIGO M.
" Juan Plate.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
57

Buenos Aires, 12 de abril de 1945.

D.A.P.

185

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el agrado de dirigirme a S.S. a fin de acusar recibo de su nota nº 141, de fecha 27 de marzo último, con la cual remite un recorte de prensa que contiene el texto del decreto dictado por ese Gobierno suspendiendo los pagos y transferencias de los fondos pertenecientes a ciudadanos del Eje.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a S.S. las seguridades de mi consideración más distinguida.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
12 ABR. 1945

CONSEJERO DE EMBAJADA A CARGO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS POLITICOS

Par
Ci

A S.S. el señor Dr. Ricardo Bunge, Encargado de Negocios a.i. de la República Argentina en el Paraguay.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Fecha de entrada:6 abril de 1945.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
58

EMBAJADA DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

N°.- 147.-

NOTA VERBAL

La Embajada de la República Argentina en Asunción, tiene el agrado de dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores y adjunta a la presente la segunda parte del decreto dictado por el Gobierno del Paraguay sobre control de bienes de los ciudadanos del Eje, aparecido en el diario "La Tribuna" y que debe agregarse como anexo de la nota N°.- 140, remitida con la valija N°.- 5 del 28 de marzo ppdo.-

Asunción, abril 2 de 1945.-

ANOTADO

Buenos Aires, 22 de abril de 1945.-

Pase a la Dirección de Asuntos Económicos, encareciéndole su oportuna devolución.-

Fdo: Carlos A.Pardo.-

Es copia.-
S.M.K.

26 ABR 1945

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MESA DE ENTRADAS Y EXPEDICIONES
A
DIVISION ASUNTOS POLITICOS

Embajada
de la
República Argentina

Guerra 88-W. Países Esp
E/P-23

Asunción, abril 7 de 1945.

MESA DE ENTRADAS
EXPEDICIONES
6 ABR 1945
MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES y CULTO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
59

J/T

Nº155.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a V.E., adjuntando a la presente -como complemento de la nota Nº141 del 27 de Marzo último- el texto autenticado del decreto a que se hacía referencia en esa nota y fuera remitido en recorte de diario.

Sin otro motivo, aprovecho la oportunidad para saludar a V.E. con mi más alta y distinguida consideración.

Ricardo Bunge
Encargado de Negocios

ANOTADO

Buenos Aires, 19 de abril de 1945.

Archívese.

VISTO Y ANOTADO
CONFORME

23 ABR. 1945
Dirección General Asuntos Políticos

A S.E. el señor Ministro Interino de Relaciones Exteriores y Culto
Doctor CESAR AMEGHINO
S/D

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
60

DECRETO-LEY Nº 7867.-

POR EL CUAL SE FIJAN NORMAS PARA ESTABLECER EL CONTROL DE LOS BIENES QUE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, RESIDENTES EN EL PAIS, POSEAN POR CUENTA DE PERSONAS O INSTITUCIONES PERTENECIENTES A LOS PAISES DEL EJE.-

Asunción, 23 de Marzo de 1945.-

CONSIDERANDO:

a) Que en cumplimiento de los Decretos-Leyes No. 10.793, del 28 de Enero de 1942, Nº 11,068 del 16 de Febrero de 1942 y Nº 15.826, del 3 de Diciembre de 1942, y, el Decreto-Ley Nº 7.190, del 8 de Febrero de 1945, por el cual se declara a la Nación en estado de guerra con las potencias del Eje, el Gobierno ha tomado diversas medidas para llevar a la práctica las disposiciones contempladas en la Recomendación V de la Tercera Reunión de Consulta de Rio de Janeiro y lo acordado en la Conferencia Interamericana sobre Sistemas de Control Económico y Financiero;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
SUB - SECRETARIA DE ESTADO

b) Que dichas recomendaciones internacionales establecen las disposiciones de orden general y particular que los Gobiernos americanos deben poner en práctica con el objeto de impedir la realización de operaciones comerciales o financieras que, directa o indirectamente, beneficien a las naciones agresoras o que puedan constituir un peligro para la seguridad o defensa continental;

c) Que las Recomendaciones Internacionales ya mencionadas contemplan, aparte de dichas medidas de carácter general, un conjunto de otros arbitrios de gran transcendencia dentro de la política de defensa continental y de cooperación recíproca que ha perseguido nuestro Gobierno durante la actual conflagración y que, al mismo tiempo pueden tener una intensa repercución en las actividades económicas nacionales;

d) Que es de urgencia e importancia en el momento actual tomar medidas que hagan efectiva la cooperación recíproca en el sentido de fortalecer y asegurar la defensa continental, a la vez la del Paraguay, teniendo en cuenta la continuidad de aquellas actividades productoras que tienen carácter de indispensables para la economía del país; y,

e) En virtud de lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 7.190 por el cual el Poder Ejecutivo queda facultado a tomar todas las disposiciones emergentes de dicho Decreto-Ley; oído el favorable y unánime parecer del Excmo. Consejo de Estado y lo aconsejado por el Comité Nacional Consultivo para la Defensa Política del Continente,

//..//..

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
61

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1º.- Toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en el país, que mantenga en su poder bienes pertenecientes a personas o instituciones públicas y privadas residentes o domiciliadas en los países del Eje o territorios ocupados por ellos, está obligada a hacer una manifestación jurada de estos bienes al Banco del Paraguay, proporcionando todos los antecedentes necesarios para determinar su dominio.-

Art. 2º.- No podrá realizar ningun acto, contrato, operación, transferencia o negociación relativas a los bienes indicados sino con expresa autorización dada por Decreto del Poder Ejecutivo, previo dictámen del Banco del Paraguay.-

Art. 3º.- Sin perjuicio de las penas que este Decreto-Ley señala, no surtiran efecto alguno, sin que sea necesaria resolución judicial, los actos ejecutados con infracción de este Artículo ni aún los realizados en el extranjero por país enemigo, sus nacionales o personas sujetas a las mismas reglas que éstos. El Poder Ejecutivo podrá hacer extensiva la nulidad a actos u operaciones anteriores a este Decreto-Ley, pero posteriores al 8 de Febrero de 1945, fecha en que fué declarada la Nación en estado de Guerra con las potencias del Eje, cuando de las circunstancias del caso resulte que fueron cumplidos o concertados en vista de la situación internacional y con el objeto de eludir las disposiciones que llegara a dictar el Estado Paraguayo.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
SECRETARIA DE ESTADO
SUB

Art. 4º.- Se considera país enemigo del Paraguay el que se encuentre en estado de guerra con la República del Paraguay.-

Art. 5º.- Son, para los fines de este Decreto-Ley, nacionales de país enemigo:

1)- Las personas físicas o jurídicas y cualesquiera otras asociaciones domiciliadas dentro de territorio de nación enemiga o del ocupado por nación enemiga, si respecto de este último así lo resuelve el Poder Ejecutivo.

2)- Las personas jurídicas públicas creadas por país enemigo o que desempeñen el carácter de agentes, directos o indirectos, de dicho país;

3)- Los ciudadanos, súbditos o nativos de país enemigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que residen en el territorio de la República, siempre que el Poder Ejecutivo resuelva que así lo exige el interés o la seguridad de la Nación.-

//..//..

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
62

Art. 6°.- Están sujetas a las mismas reglas que los nacionales de país enemigo:

1)- Las personas físicas o jurídicas y cualesquiera otras asociaciones residentes fuera de la República del Paraguay que operen en jurisdicción de país enemigo, sin estar domiciliadas en él;

2)- Las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su nacionalidad y lugar de residencia, que obren o fundadamente se presuma que obran en nombre o para beneficio o por instrucciones de país enemigo o de sus nacionales. Corresponde al Poder Ejecutivo declarar que personas se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto por este Inciso.

Los acuerdos que el Poder Ejecutivo dicte, en ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, así como la parte final del Artículo 3°, deberán publicarse en la "Gaceta Oficial".-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
SECRETARIA DE ESTADO

Art. 7°.- Para los efectos de este Decreto-Ley se reputa acto de comercio toda disposición o entrega de bienes, cualquiera que sea su naturaleza, así como la celebración de convenios, contratos, la creación o reconocimiento de obligaciones por manifestación unilateral de voluntad, la expedición o renovación de títulos, el otorgamiento de garantías, el cumplimiento, novación, quita o remisión de obligaciones.-

Art. 8°.- Las operaciones con divisas y cambios extranjeros, así como todas las relacionadas con el comercio, guarda o exportación de oro, billetes y monedas nacionales o extranjeras y títulos valores, estarán sujetas a la Ley de Control de Cambios y a las reglas que dicte el Poder Ejecutivo durante el tiempo de guerra.-

Toda persona estará obligada a proporcionar, bajo juramento de decir verdad, las informaciones que le sean pedidas por el Poder Ejecutivo o autoridad delegada que le represente, respecto a las transacciones ante señaladas, cualquiera sea el carácter con que haya intervenido en la operación.-

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo está facultado:

1)- A ocupar los bienes de cualquier clase que pertenecen o fundadamente se presuma que pertenecen a un país enemigo o a sus nacionales, así como aquellos en que tengan un interés los citados países o sus nacionales, aunque sea propiedad de tercera persona, siempre que, en este último caso, así convenga a la seguridad de la República del Paraguay. La ocupación podrá referirse a todo el bien o a la parte o interés que corresponda al enemigo. Las cantidades indispensables para la subsistencia de las personas, se fijarán en cada caso especial;

//..//..

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
63

2)- A designar interventores permanentes en las empresas o firmas comerciales que operen en el territorio nacional, cualquiera que sea la nacionalidad de sus titulares, cuando a su juicio así convenga al interés o a la seguridad de la República del Paraguay. Los interventores tendrán las facultades que les señalen el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo;

3)- A solicitar, o en su caso ordenar, la remoción de funcionarios, empleados, representantes o agentes de las empresas o firmas a que alude el Inciso anterior.-

Art. 10º.- Las facultades que este Decreto-Ley acuerda al Poder Ejecutivo se ejercerán directamente o por conducto de los órganos que él señale o cree. Las que consisten en la administración de bienes o intervenciones de empresas y firmas comerciales, deberá ejercerlas por intermedio del Banco del Paraguay. Las facultades de éste se regirán por su Ley Orgánica y las reglas que dicte el Poder Ejecutivo.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
SECRETARIA DE ESTADO

Todas las autoridades judiciales y administrativas, están obligadas a respetar y en su caso a cumplir las disposiciones que el Poder Ejecutivo u órgano o entidades delegadas dicten con apoyo en este Decreto-Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 17º.-

Art. 11º.- Los bienes ocupados conforme al Inciso 1 del Art. 9º serán mantenidos en administración, salvo que por resolución del Poder Ejecutivo convenga que sean vendidos.-

La venta deberá celebrarse en pública subasta y no podrá en ningún caso operarse la transmisión de propiedad sino en favor de ciudadanos paraguayos nativos o de extranjeros de orígen americano, o de entidades constituidas exclusivamente por los mismos.

El Poder Ejecutivo podrá dejar sin efecto la transmisión cuando concurran serias presunciones de que el adquirente realiza la operación deliberadamente para ciudadanos o empresas pertenecientes a países enemigos.-

Art. 12º.- Están obligados los nacionales de los países del Eje, sean personas naturales o jurídicas, a declarar la existencia de dinero, otros bienes y derechos, de los señalados en el Inciso 1 del Art. 9º, a rendir informes, a exhibir documentos y a cumplir, en su caso las ordenes que el Poder Ejecutivo dicte:

1)- Los propietarios o poseedores a cualquier título, aún cuando la posesión sea precaria o derivada;

2)- Las empresas emisoras de acciones y obligaciones respecto de los tenedores de dichos títulos;

3)- Las instituciones de crédito, compañias de seguros y almacenes de depósito;

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
64

4)- Los deudores, codeudores, fiadores, o avalistas;

5)- Los jueces y liquidadores; y

6)- Los que duden de si están o no comprendidos en las disposiciones anteriores.

Hecha la manifestación y entretanto que no resuelva el Poder Ejecutivo, estará en suspenso la exigibilidad de los derechos materia de aquélla.

Ninguna autoridad, funcionario o dependencia pública, ni los notarios públicos podrán autorizar, aprobar, visar ni registrar contratos públicos o privados en que intervengan como contratantes, extranjeros cuya nacionalidad de origen corresponda a estados enemigos, sin recabar la aprobación de la autoridad que corresponda, la que fijará los requisitos a que deberá sujetarse la autorización o registro de contrato, en su caso.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
SECRETARIA DE ESTADO
SUB

El suministro de informes, la exhibición de documentos, el pago o la entrega de bienes por las personas señaladas en este Artículo nunca será para ellos orígen de responsabilidad civil o penal, salvo que incurran en falsedad o en ocultación.

Tampoco será motivo de responsabilidad el despido en el caso del Inciso 3 del Art. 9º, pero el Poder Ejecutivo podrá autorizar el pago voluntario de compensaciones.-

Art. 13º.- Cuando se ordene la ocupación de títulos de crédito, si su secuestro material no es posible, el emisor o cualquiera de los obligados deberá otorgar duplicados sin que tenga el efecto de una nueva obligación. Esta órden se publicará en la "Gaceta Oficial", pero la epoca de la publicación no afectará la validez del título repuesto.-

Art. 14º.- El dinero que el Estado reciba de los obligados o de los administradores una vez cubiertos los gastos ordinarios del negocio, y el de ventas realizadas de acuerdo con el Art. 11º, se depositará en cuentas especiales en el Banco del Paraguay con mención del número del presente Decreto-Ley y de la empresa o persona legal de donde proviene, cuya disposición posterior dispondrá el Poder Ejecutivo. No se comprenderán en los gastos ordinarios de las empresas ocupadas las utilidades o dividendos, salvo resolución expresa en contrato del Poder Ejecutivo que acuerde la reinversión de ellos en el negocio, ni los sueldos del personal que no sea paraguayo por nacimiento u originario de un país americano en cuanto exceda de las cantidades a que se refiere la parte final del Inciso 1, del Art. 9º.-

En los casos en que el Poder Ejecutivo determine la intervención y fiscalización de empresas o firmas comerciales pertenecientes a súbditos o ciudadanos pertenecientes a países del Eje, o que fundadamente se sospeche pertenecer a estos o hallarse al servicio de los mismos, cualquiera

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
95

sea su nacionalidad, cuya administración siguen a cargo de los titulares de las mismas, pero bajo intervención y control oficial, este será efectuado por el Banco del Paraguay, tanto para las domiciliadas en la Capital como en el interior del país, quedando dichas empresas y firmas obligadas a poner a disposición del interventor todos sus libros de contabilidad y documentación, quedando igualmente obligadas a depositar todos sus fondos provenientes del giro de sus negocios, en cuenta corriente en el Banco del Paraguay. La disponibilidad de dichos fondos en los fines del negocio, así como los gastos inherentes al mismo, deberán ser visados por el interventor, sin cuyo requisito no podrán realizarse. Los gastos provenientes de la intervención serán a cargo del intervenido.-

Art. 15°.- Las personas no comprendidas en los Artículos 5° y 6° que tengan derechos que hacer valer respecto de bienes comprendidos en el Inciso 1 y en la parte final del Art. 9°, los deducirán contra quien los administre en nombre del Gobierno Nacional, salvo que fueran vendidos, caso en el cual la reclamación se hará al Poder Ejecutivo por conducto del órgano que corresponda, conforme al Art. 10°.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - SECRETARIA DE ESTADO

Art. 16°.- El Poder Ejecutivo podrá acordar el pago de deudas contraídas de buena fe con anterioridad a este Decreto-Ley por los propietarios o poseedores de bienes ocupados.-

Art. 17°.- No rigen respecto de bienes ocupados las exenciones fiscales de que goza la propiedad fiscal.-

Art. 18°.- Las resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo en ejecución de este Decreto-Ley, serán reclamables ante el propio Poder Ejecutivo por parte interesada.

Solamente podrán alegarse en la reclamación:

a)- Que la persona reputada como o equiparada a nacional de país enemigo, o aquella de cuyo despido se trate, por su orígen, antecedentes, arraigo u otras circunstancias similares reveladas en actos positivos, es de presumirse indubitablemente que no se considera vinculada a país enemigo ni, llegado el caso, obraría en contra del interés del Paraguay; o

b)- Que en el bien ocupado ni tiene interés ninguna de las personas señaladas en los Artículos 5° y 6° o en la parte final del 9°.-

El recurso deberá interponerse a mas tardar dentro del décimo quinto días hábil siguiente a su publicación en la "Gaceta Oficial" o, si no son de los que deben publicarse, cuando se inicie la ejecución del acuerdo; no será suspensivo, pero mientras esté pendiente no se procederá a la venta autorizada por el Art. 11°, salvo que se trate de cosas perecederas o que notoriamente se estén devaluando. Se admitirán todas las pruebas que se rinden durante el plazo, que atentas las circunstancias fije la autoridad que conozca del asunto. Se darán despues cinco días para alegar y se fallará dentro de los quince dias siguientes.-

//..//..

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
66

Si la resolución fuera adversa, no podrá renovar la petición el mismo interesado, pero el Poder Ejecutivo, de oficio, estará siempre facultado para revocar el acuerdo impugnado si encuentra motivo bastante para ello, En las mismas condiciones podrá revocar los acuerdos no impugnados.-

Art. 19°.- Se castigará con penitenciaría de uno a cinco años, según las circunstancias, la resistencia a cumplir órdenes concretas dictadas con apoyo en este Decreto-Ley para la entrega de dinero, otros bienes o documentos así como permitir a los interventores designados conforme al Inciso 2 del Art. 9°, el ejercicio de sus funciones. Si la resistencia proviene de una persona jurídica la pena se impondrá a los administradores.

Tambien se castigará con esta pena la adquisición de un bien, en los casos del artículo 9°, con fondos proporcionados por un extranjero, sea o no enemigo, o la hecha con el propósito de ceder el bien posteriormente, a un extranjero. Se presumirá este propósito si la propiedad pasa, a traves de una o varias transmisiones, a un extranjero durante la guerra o dos años despues de concluída.

Cualquiera otra infracción a este Decreto-Ley se castigará con multa de un mil a diez mil guaranies. Los bienes o derechos objeto de una operación contraria a este Decreto-Ley pasarán de pleno derecho al patrimonio del Estado.

La autoridad judicial intervendrá para imponer las penas que señalan los dos primeros párrafos de este Artículo y la administrativa para fijar y hacer efectivas las sanciones y en su caso para hacer la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior. Esta última, sin perjuicio de tomar las medidas precautorias que juzgue oportunas, oirá a los interesados antes de dictar las resoluciones respectivas.-

Art. 20°.- Todas las reclamaciones, extrañas a las previstas en los Artículos 15° y 18°, que se formulen contra el Gobierno de la Nación con motivo de la aplicación de este Decreto-Ley, se tramitará, ajustarán y liquidarán en la forma en que la Ley determine una vez que cese el estado de guerra. La misma señalará igualmente el destino final que corresponda a los bienes ocupados y al dinero recibido, en los casos en que no se formule reclamación.-

Art. 21°.- El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Decreto-Ley.-

Art. 22°.- Dése oportunamente cuenta a la Cámara de Representantes.

Art. 23°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - SECRETARIA DE ESTADO

Es copia

Fdo: HIGINIO MORINIGO M.-
" Horacio Chiriani.-
" Juan Plate .-

Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
62

CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE RIO DE JANEIRO EN SU ASPECTO POLITICO

Ruptura de relaciones diplomáticas.

El 26 de enero de 1944 el Gobierno de la República Argentina rompió sus relaciones diplomáticas y consulares con los Gobiernos de Alemania y Japón, declarando a la vez interrumpidas esas relaciones con los Gobiernos de Francia, Hungría, Bulgaria y Rumania.

Con el objeto de hacer efectiva la ruptura, el día 27 del mismo mes la Cancillería comenzó las gestiones para resolver sin demora la salida del territorio argentino de los agentes diplomáticos y consulares alemanes afectados por esa medida. Como fase final del largo proceso de canje de dichos funcionarios, el Gobierno argentino hizo saber al Gobierno del Reich, por intermedio de la Potencia protectora de los intereses alemanes, que considerando ya solucionados los principales inconvenientes, se había resuelto fijar el embarque en los vapores "Cabo de Buena Esperanza" y "Río Jachal", prontos para zarpar del puerto de Buenos Aires en los días 6 y 12 de julio, respectivamente.

Conviene señalar a ese respecto que, no obstante las múltiples dificultades que se presentaron para finiquitar las negociaciones, el Gobierno argentino ha logrado solucionar la salida de su territorio de los ex-agentes alemanes a los cinco meses y pocos días posteriores a la ruptura de relaciones, plazo brevísimo, considerado en relación con el tiempo empleado por otros gobiernos sudamericanos que debieron dilatar los términos hasta ocho y más meses. Por parte del Gobierno argentino, tan rápida solución sólo fué posible conseguirla por haber afectado desde el primer momento para el canje de diplomáticos, al barco más grande de la Flota Mercante Nacional, el "Río Jachal", no obstante los ingentes perjuicios de orden económico que le ha ocasionado a esa entidad del Estado, mantener inmovilizado en el puerto de Buenos Aires el mencionado buque.

Con estos antecedentes, el Gobierno argentino rechaza las imputaciones de actitudes contemplativas o dilatorias con respecto a la situación de los ex-agentes diplomáticos y consulares alemanes. Recuérdese también que algunos de esos agentes sospechados de espionaje, fueron arrestados por las autoridades policiales y mantenidos incomunicados por el tiempo que reclamó el procedimiento.

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
68

- - -

Ruptura de Relaciones Comerciales y Financieras

Como una consecuencia inmediata de la ruptura de relaciones diplomáticas, el día 27 de enero, o sea el subsiguiente al de la ruptura, se dictó el decreto suspendiendo totalmente el intercambio comercial y financiero con Alemania, Japón y países o territorios aliados, ocupados o controlados por ellos.

Es de advertir que estas medidas habían sido ya prácticamente adoptadas por el Gobierno argentino con anterioridad a la ruptura. Para más datos véase la información relativa al cumplimiento de las Resoluciones de Río de Janeiro en materia económico-financiera.

Suspensión total de las telecomunicaciones

El mismo día 27 de enero, por otro decreto, se estableció la suspensión total de las comunicaciones radiotelefónicas y radiotelegráficas con Alemania y Japón y los países o territorios aliados, ocupados o controlados por ellos, dándose así en todo cumplimiento a la Recomendación XL de Río de Janeiro.

Adviértase que uno de los primeros decretos del Gobierno emergente de la Revolución del 4 de junio, decreto Nº. 75, del 10 de junio de 1943, suspendió totalmente las comunicaciones en lenguaje cifrado, convenido o en código con Alemania, el Japón, y demás países aliados, asociados u ocupados, dentro de la órbita del Eje. Esta medida había tenido ya un principio de ejecución en los decretos dictados con fechas 8 de octubre y 2 de diciembre de 1942, sobre telecomunicaciones.

Se han mencionado así las tres Resoluciones de Río de Janeiro de mayor importancia para la seguridad del Continente y a las cuales el Gobierno argentino ha dado un cumplimiento integral. Sería largo una enumeración cronológica de todos los actos del Gobierno argentino cumplidos conforme a la letra y al espíritu de las Recomendaciones de la mencionada Conferencia. Es interesante mencionar entre otros:

1º. El Gobierno de la República Argentina ha sido el único de los países americanos que reconoció el estado de beligerancia entre la Italia del Sur y Alemania, al producirse la capitulación por las armas del Rey y el pronunciamiento de la Italia del Norte como República Socialista-Fascista, que responde al señor Mussolini.

2º. Consecuente con esa actitud, el Gobierno argentino es el único Gobierno latino-americano que mantiene relaciones con la Italia del Rey al asociarse ésta a las Naciones Unidas. La Real

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 69

- - -

Embajada de Italia en Buenos Aires continúa sus relaciones normales con el Gobierno argentino, habiéndose autorizado que las Embajadas de los Estados Unidos de América y de Gran Bretaña sufraguen a modo de adelanto los gastos que requiere el mantenimiento de la representación diplomática y consular de Italia en la República.

3º. Producida la ruptura de relaciones diplomáticas del Gobierno argentino con las Potencias del Eje y los países comprendidos dentro de la órbita del mismo, la Legación de Dinamarca en Buenos Aires se pronunció en contra del Gobierno de Copenhague, declarándose independiente al mismo tiempo que ratificaba su lealtad al Rey Christian. Consecuente con la actitud que el Gobierno argentino había asumido frente a las Potencias del Eje, ha seguido reconociendo a la Legación de Dinamarca en Buenos Aires, como lo había hecho anteriormente, por otra parte, con las representaciones diplomáticas de Noruega, Holanda, Bélgica, Yugoeslavia y Grecia, en virtud del principio y su doctrina del no-reconocimiento de las ocupaciones territoriales por la fuerza. Se daba así también cumplimiento a la Resolución XXXVIII de Río de Janeiro.

4º Consecuente con la colaboración ofrecida a las Naciones Aliadas en el plan de ayuda a las zonas castigadas por la guerra, el Gobierno argentino puso a disposición del Consejo Internacional del Trigo 150.000 toneladas de ese cereal. En ese orden de ideas facilitó al Gobierno de Grecia 50.000 toneladas de trigo, embarcadas ya a destino en el mes de abril próximo pasado con la intervención de la Cruz Roja Internacional.

5º. Ayuda a Roma. Con fecha 7 de junio, es decir, inmediatamente después de la ocupación militar de Roma por las fuerzas aliadas, el Gobierno argentino dictó un decreto en Acuerdo General de Ministros, fijando un crédito inicial de 5.000.000 de pesos para contribuir al abastecimiento del pueblo romano, en víveres y elementos sanitarios de primera necesidad.

6º. Es también del caso recordar aquí que, a fines de 1943, ante el llamado angustioso del Gobierno brasileño al Gobierno argentino, de que en los Estados del Sur del Brasil sólo quedaba trigo para dos o tres semanas, el Gobierno argentino ordenó un embarque inmediato de ese cereal con destino al puerto de Santos, aunque para ello tuvo que desviar sin condiciones, los itinerarios de dos barcos de su Flota Mercante, que habían sido comprometidos anteriormente para otros fletes.

Téngase presente, en lo que respecta al Brasil, que el Gobierno argentino lo declaró no-beligerante inmediatamente después de encontrarse ese país en estado de guerra. Análoga posición le fué reconocida a los Estados Unidos de América el 9 de diciembre de 1941, es decir, antes de la Reunión de Río de Janeiro, y, posteriormente a nuestra ruptura de relaciones

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
90
10

- - -

con el Eje, ese tratamiento de no-beligerante le fué acordado a todos los países americanos en guerra, inclusive el Canadá.

Represión de actividades contrarias a la seguridad del Continente y de las Naciones Unidas

El 3 de noviembre de 1942, el Embajador de los Estados Unidos de América, a las 19.15 horas entregó al Ministro de Relaciones Exteriores una extensa información denunciando la existencia de una red de espionaje alemán en la Argentina. Los nombres de los principales inculpados fueron de inmediato transmitidos telefónicamente, por el mismo Ministro, al Jefe de Policía, deteniéndose a dos o tres de ellos a los pocos minutos. Todos los detenidos fueron pasados a la Justicia, la que, como es público, condenó a los de culpabilidad probada. Se recordará que, comprobada en aquella oportunidad la complicidad del Agregado Naval a la Embajada de Alemania, que por su carácter diplomático estaba fuera de la jurisdicción de la Justicia argentina, fué expulsado del país.

Nuevos procedimientos policiales realizados en diciembre de 1943 y enero de 1944, permitieron comprobar las actividades de otros agentes de espionaje. Esas actividades fueron de inmediato reprimidas por la Policía Federal la que ha continuado empeñosamente, hasta este momento, la investigación.

Con fecha 2 de julio corriente, la Oficina de Coordinación Federal, ha hecho conocer a la Cancillería, el siguiente informe de la actuación cumplida:

1º. Investigación sobre las actividades de los agentes de espionaje del "Eje" y medidas de represión correspondientes, a saber:

   a) Detención de los principales acusados;
   b) Secuestro de los elementos materiales utilizados;
   c) Pedido de captura de los que aún figuran prófugos y que se hallan debidamente identificados;
   d) Neutralización total de los grupos más importantes, a saber: Grupo "Becker", grupo "Seidlitz", grupo "Langer", grupo "Harnisck"; espionaje japonés.

2º. Comprobación de la vinculación existente entre los grupos de espionaje y las respectivas Embajadas.

3º. Comprobación acerca de la forma y medios de que se valieron los agentes de espionaje para el envío de informaciones a los respectivos países, como así para efectuar el embarque clandestino de personas (tripulantes del acorazado "Graf Spee" y otras) y los embarques clandestino de platino u otros materia-

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
71

- - -

les estratégicos. Detención de los agentes de enlace y confesiones de algunos tripulantes de vapores españoles que prestaran su cooperación en esos hechos.

4º. Clausuras de las agencias noticiosas, a saber:

a) Agencia "Transocean";
b) Agencia "D.N.B." (Semi-oficial); (ambas alemanas);
c) Agencia "Domei" (japonesa);
d) Filial de la agencia "Servicio Informativo Americano" (S.I.A.), de Génova, Italia, a cargo de Piero Porro.

5º. Averiguación sobre estaciones radiotransmisoras clandestinas de los grupos de espionaje alemán. Se comprobó que en la quinta "Guerrico" de la localidad de Bella Vista, calle Senador Morón s/n., estuvo instalado un radiotransmisor del grupo "Becker", que fué retirado a raíz de la ruptura de relaciones con las naciones del "Eje".

6º. Referencias sobre actividades de grupos de espionaje alemán en otras naciones sudamericanas, tales como Chile y Paraguay.

7º. Comprobación de que esos servicios de espionaje estaban supervisados por dos jefes, a saber:

a) Juan Sigfrido Becker, que comandaba la zona Este del territorio sudamericano, con asiento en Buenos Aires.
b) Heinz Lange, que comandaba la Zona Oeste.

Los ex-tripulantes del acorazado alemán "Admiral Graf Spee".

Por decreto de 10 de noviembre de 1943 se dispuso la internación en campos de concentración de los marinos alemanes, bajo la jurisdicción, vigilancia y responsabilidad de las autoridades militares. Funcionan hoy seis campamentos de concentración, siendo el más importante el de Sierra de la Ventana, donde se alojan 364 hombres.

La severa medida fué adoptada a raíz de haberse violado el estado de internación, con repetidas fugas, y por persistir los Jefes y Oficiales alemanes en su negativa de empeñar su palabra de honor exigida por el Decreto de internación.

Entrada a territorio argentino de ciudadanos originarios de los países del Eje.

El 28 de enero próximo pasado, es decir, inmediatamente después de la ruptura de relaciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores, impartió instrucciones a los representantes diplomáticos y consulares en el exterior, para que no se otorgaran visaciones a las personas originarias de esos países, aun cuando las mismas ostentaran otra nacionalidad (Resolución XVII de la 3ra. Reunión de Consulta de Río de Janeiro).

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 72

CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE RIO DE JANEIRO
EN MATERIA ECONOMICO-FINANCIERA

Resolución II. Producción de materiales estratégicos.

Las distintas medidas adoptadas por el Gobierno argentino, los contratos firmados con países integrantes de las Naciones Unidas y la acogida que siempre se ha dispensado a los pedidos relacionados con esta resolución, demuestran que la Argentina ha cumplido cabalmente su espíritu y su letra.

No solamente se ha procurado la máxima producción de materiales básicos y estratégicos, sino que, además, ellos han sido puestos a disposición de las Naciones Unidas sin restricciones que afectaran su abastecimiento y con el otorgamiento de las mayores facilidades posibles.

Las cifras estadísticas revelan el volumen cuantioso de las mercaderías exportadas por la Argentina hacia Gran Bretaña, Estados Unidos, etc., y tratándose de productos en los que esos países demostraron un inequívoco interés, esas cifras, son un índice elocuente de la movilización de nuestras fuerzas económicas para aportar una ayuda que permite juzgar la simpatía y el espíritu de colaboración que ha guiado al Gobierno argentino en sus relaciones con las Naciones Unidas.

Los que arguyen que las exportaciones realizadas representan un buen negocio, olvidan que en estos momentos hay más interés en comprar que en vender, en asegurar el abastecimiento interno que en congelar créditos o depositar divisas en plazas extranjeras.

La seguridad de los abastecimientos procedentes de la Argentina ha llenado un rol, que nadie puede discutir sinceramente, en la satisfacción de las necesidades bélicas y en el aprovisionamiento de la población civil de las Naciones Unidas. A cambio de ellas no hemos recibido las mercaderías reclamadas por el desarrollo normal de nuestra vida económica. Tenemos, eso sí, 62.000.000 de libras esterlinas bloqueadas en Inglaterra, y una cantidad superior aún de divisas disponibles en los Estados Unidos.

Resolución III. Sostenimiento de las economías internas de los países americanos (Abastecimiento de materiales críticos o indispensables para el esfuerzo de guerra).

Se puede afirmar que la Argentina ha cumplido plenamente el compromiso de suministrar a los demás pueblos americanos todos los productos que se encuentra en condiciones de exportar, evitando, dentro de la medida de sus fuerzas, que la carencia o escasez de ellos produzcan consecuencias perjudiciales para la vida económi-

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO 73

- - -

ca de esas naciones. Esta conducta no se ha modificado ni siquiera cuando se trata de países que, al distribuir sus exportaciones, discriminan desfavorablemente en contra de nuestros intereses suprimiendo los envíos o autorizándolos en una proporción menor a la que corresponde a nuestras necesidades.

Hemos puesto especial interés en atender las necesidades de aquellos países americanos que dependen en gran parte de nuestros envíos para asegurar la alimentación de sus pueblos, y en ningún caso hemos pensado en regular nuestras exportaciones para asegurarnos, mediante presiones de esta naturaleza, el abastecimiento de productos que necesitamos urgentemente y que son esenciales para nuestra seguridad social, para la salud pública y para la vida económica de la Nación.

En lo que a Estados Unidos se refiere, esta Resolución ha sido aplicada siempre con la mayor buena voluntad. Hemos permitido la exportación de todos aquellos productos en los que tenía interés esencial. Indice elocuente de nuestra actitud al respecto, lo constituye el hecho de que con anterioridad a la Conferencia de Río de Janeiro el Gobierno argentino accedió al pedido del Gobierno de los Estados Unidos firmando un convenio por el que se compromete a venderle, con carácter exclusivo, el saldo exportable de tungsteno producido en el país. Podríamos citar, además, otros antecedentes de la misma época, que demuestran la disposición y buena voluntad con que el Gobierno argentino ha acogido iniciativas del Gobierno de Estados Unidos que tendían a garantizar sus abastecimientos en otros artículos y materias primas que el país puede producir.

Todos estos hechos y antecedentes prueban que la República Argentina ha contribuído en forma práctica y real a la realización efectiva de los propósitos que inspiraron la Resolución III de la Conferencia de Río de Janeiro, permitiendo las exportaciones de sus productos sin otras restricciones que las que se reputan indispensables para asegurar la satisfacción de sus necesidades imprescindibles.

Resolución IV. Movilización de los medios de transporte.

a) Transportes marítimos.

El Gobierno argentino ha movilizado la totalidad de las naves que se encontraban disponibles o inmovilizadas en sus puertos. Con ellas ha atendido los requerimientos de otros países americanos a despecho, muchas veces, de sus propias necesidades. Ha asignado a los Estados Unidos de América el 75 % de la capacidad de transporte de la Flota Mercante del Estado, distribuyendo el 25 % restante entre los demás países americanos.

Los buques de la Flota Mercante del Estado que se dirigen a Estados Unidos sólo llevan cargas seleccionadas por ese país de

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
74

acuerdo con sus necesidades, y en sus viajes de regreso sólo pueden transportar aquellas mercaderías cuya exportación hacia la Argentina es consentida por las autoridades competentes norteamericanas.

b) Transporte fluvial

El Gobierno argentino ha tomado las medidas necesarias para facilitar y abaratar en el futuro el transporte fluvial de mercaderías destinadas a puertos nacionales y extranjeros situados en los ríos de la cuenca del Plata, creando al efecto la Flota Fluvial del Estado.

c) Transporte ferroviario

Para asegurar las comunicaciones con Chile se ha rehabilitado el Ferrocarril Transandino por Uspallata. Para realizar esta obra, y debido a la carencia de materiales, ha sido necesario levantar tramos de puentes metálicos y de vías de otros puntos de nuestro territorio. Se prosiguen las obras del Transandino por Socompa, que ha de unir el Norte argentino con el puerto chileno de Antofagasta, facilitando el abastecimiento de esa rica zona minera.

Con Bolivia se han tomado las medidas necesarias para la construcción del Ferrocarril Yacuiba a Santa Cruz de la Sierra, habiéndose adelantado los recursos destinados a satisfacer los gastos que demanden las obras del tramo Yacuiba-Villa Montes. También se han tomado las disposiciones adecuadas para que los Ferrocarriles del Estado transporten los alimentos y artículos de primera necesidad exportados para el abastecimiento de Bolivia y contribuyendo así a la regularidad de los trabajos de sus industrias mineras. Esta medida comporta un verdadero sacrificio para la economía argentina, pues en los momentos actuales el material rodante de que se dispone no alcanza a satisfacer sino una parte limitada de las exigencias de nuestro comercio interno, que requieren una mayor disponibilidad de elementos para el transporte por ferrocarril.

d) Transporte vial

Además de las obras camineras relacionadas con el sistema panamericano de carreteras, el Gobierno argentino, con el propósito de facilitar las comunicaciones con el Paraguay ha dispuesto la construcción de la ruta Nº. 11 hasta el puerto de Clorinda, donde se establecerá un sistema de balsas automotores que lo unirá con la ciudad de Asunción y la red de carreteras paraguayas.

Resolución V. Ruptura de relaciones comerciales y financieras.

La Resolución V comprende dos partes. La primera recomienda la adopción de las medidas que sean necesarias para interrumpir

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 75

durante la actual emergencia continental todo intercambio comercial y financiero, directo o indirecto, entre el Hemisferio Occidental y las naciones signatarias del pacto tripartito y los territorios dominados por ellas. Esta recomendación ha sido totalmente cumplida. En efecto. Por decreto Nº. 1.875, del 27 de enero de 1944, se suspendió por completo el intercambio comercial y financiero con Alemania, Japón y territorios dominados por esas naciones. No hay comercio alguno con los citados países, y tampoco hay transferencias financieras, salvo las únicas excepciones autorizadas, que son las previstas en la Recomendación 1a. de la Conferencia Interamericana de Control Financiero. Dichas excepciones comprenden taxativamente además de gastos de subsistencia de ciudadanos de los respectivos países, las transferencias que sean necesarias para atender los gastos que ocasione la representación de los intereses oficiales de Alemania, Japón y naciones dominadas por ellas, inclusive los gastos que ocasione el cuidado y la vigilancia de las propiedades de los Gobiernos de dichos países en territorio argentino, y para los gastos que ocasione la representación de los intereses oficiales argentinos en los citados países, inclusive aquellos originados por el cuidado y la vigilancia de las propiedades del Gobierno argentino en los respectivos territorios. Fuera de estas excepciones no existe contacto económico o financiero alguno de nuestro país con dichas naciones, lo que significa que se ha cumplido y se cumple integralmente la primera parte de esta recomendación, que es también la más importante.

El decreto del 27 de enero de 1944 completa un sistema de control existente con anterioridad y que estaba constituído por una serie de medidas de contralor que el Gobierno argentino adoptó mucho antes de la Conferencia de Río de Janeiro, y que en orden cronológico son las siguientes:

Decreto 60.569, del 18 de abril de 1940, sobre suspensión de transferencias de fondos con Noruega y Dinamarca.

Decreto 61.707, del 6 de mayo de 1940, ampliando las disposiciones del Nº. 60.569.

Decreto 62.303, del 10 de mayo de 1940, sobre suspensión de transferencias de fondos con Bélgica-Luxemburgo y Países Bajos.

Decreto 67.355, del 13 de julio de 1940, sobre control de transferencias al exterior del producto de la negociación de valores públicos y privados argentinos.

Resolución del 19 de diciembre de 1941, suspendiendo todas las operaciones que en forma directa o indirecta signifiquen movimientos de fondos o valores entre Argentina y Japón.

En cuanto al comercio con los países del Eje, se encontraba prácticamente suspendido como efecto del bloqueo establecido por las Naciones Unidas, por una parte, y por las medidas que el Go-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
76.

bierno argentino adoptó para impedir la reexportación de los productos que llegaban al país como consecuencia de permisos de exportación otorgados por los Gobiernos de los países abastecedores (Decreto 97.752 del 21 de agosto de 1941). Se estableció también un régimen de licencias para la exportación de artículos manufacturados, en cuya fabricación se utilizan mercaderías importadas en las condiciones que precedentemente se indican, como así también para la salida de ciertos metales y minerales metálicos de producción nacional. Estas disposiciones complementan medidas análogas que habían sido adoptadas con anterioridad, conforme lo establecen los decretos Nos. 47.827, 50.509 y 50.510.

Como dichas medidas de contralor podían ser burladas cuando se referían a productos de gran valor venal o estratégico, y de pequeño volumen, tales como diamantes, mica, cristal, cuarzo, quinina, metales preciosos y minerales raros de aplicación para industrias de guerra y el conducto a utilizarse para dicho contrabando fueran los vapores neutrales que llegan a puertos argentinos, se adoptaron medidas para prevenirlo, utilizando para ese efecto las disposiciones del decreto Nº. 133.935 dictado en acuerdo general de Ministros el 8 de octubre de 1942, por el que se declara zona militar el área ocupada por los puertos nacionales de la República y se crea el registro de todo el personal que desarrolla actividades conectadas con el tráfico marítimo. Dichas medidas, en síntesis, establecen:

1. Que los miembros de tripulaciones de buques extranjeros deberán estar munidos de credenciales expedidas por autoridades responsables para poder desembarcar.
2. Después de determinada hora, se suspende, o desvía, el tránsito en la zona de los puertos.
3. La autoridad marítima lleva un registro de las personas que deben desempeñar habitualmente tareas en los puertos, y les expide certificados de tránsito.
4. El tránsito dentro de las zonas portuarias no será permitido a las personas que carezcan de documentos de identidad.

La segunda parte de la Resolución V se refiere a las medidas de control de orden interno, y tienen como propósito suspender las actividades comerciales y financieras perjudiciales al bienestar y a la seguridad de las Repúblicas americanas, persiguiendo, entre otros, los objetivos siguientes:

Impedir, dentro de las Repúblicas americanas, las operaciones comerciales y financieras contrarias a la seguridad del Hemisferio Occidental, celebradas directamente por los Estados miembros del Pacto Tripartito, por los territorios dominados por ellos, o por sus nacionales, sean personas naturales o ju-

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

77

rídicas; y evitar también las celebradas indirectamente por dichos Estados o por los nacionales de ellos y las que redunden en beneficio de dichos Estados o territorios y de sus nacionales, quedando entendido que las personas naturales podrán ser exceptuadas de tales medidas, si son residentes en una República Americana, y a condición de que queden controladas conforme lo prevé el inciso siguiente:

Vigilar y controlar todas las operaciones comerciales y financieras que celebren, dentro de las Repúblicas americanas, los nacionales de los Estados signatarios del Pacto Tripartito o de los territorios dominados por ellos, que residan en dichas Repúblicas, y prohibir todas las operaciones de cualquier naturaleza contrarias a la seguridad del Hemisferio Occidental.

La Delegación argentina a la Conferencia de Río de Janeiro formuló una reserva sobre el alcance de la Resolución V, en la que se manifestaba que la República Argentina "está de acuerdo con la necesidad de tomar las medidas de control económico y financiero de todas las actividades exteriores o interiores de las firmas o empresas que puedan afectar en una forma o en otra el bienestar de las Repúblicas de este continente o la solidaridad o defensa continental. Ha tomado y está dispuesta a tomar medidas complementarias en este sentido, de acuerdo con la presente resolución, pero extendiéndolas a las firmas o empresas manejadas o controladas por extranjeros o desde países extranjeros beligerantes que no forman parte del Continente Americano".

Pocos días antes de la Conferencia de Río de Janeiro, el 8 de enero de 1942, el Gobierno argentino había dictado dos decretos que coinciden con los propósitos de la Resolución V y de la reserva precedentemente aludida. Por el primero (decreto 110.790) se establece que "mientras dure la presente emergencia quedan sujetas a la fiscalización del Ministerio de Hacienda de la Nación las transferencias de fondos al exterior y los movimientos internos de fondos que puedan tener relación directa o indirecta con tales transferencias de las firmas o empresas manejadas o controladas por personas que tengan la nacionalidad de un país en guerra o domiciliados en él. Se exceptúan de esta disposición a las Repúblicas americanas".

El segundo (decreto 110.791) autoriza a trasladar a los lugares del territorio nacional que se estimen más apropiados, a toda persona que, a juicio del Poder Ejecutivo, despliegue actividades capaces de entorpecer el cumplimiento de las medidas previstas en el decreto 110.790.

El control sobre transferencias financieras fué ampliado por resolución del 2 de mayo de 1942, en la que se estableció que

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

78

- - -

todas las ventas de cambio en los mercados libre y oficial se liquiden en forma de transferencias postales o telegráficas, y por el decreto Nº. 122.713, por el que se facultó al Banco Central de la República Argentina para requerir, por declaración jurada, en los casos que estime convenientes, de las instituciones y casas de cambio autorizadas, negociantes de cambio y demás personas de existencia visible o jurídica que intervengan por cuenta propia o como intermediarios en la realización de operaciones con el exterior, las informaciones que considere necesarias para establecer el carácter y finalidad de toda transferencia, movimiento de fondos y valores, arbitrajes de cambio cualquiera sea la naturaleza de estas operaciones, así como las que deban registrarse en las cuentas existentes o que se abran en el país a nombre de titulares residentes o domiciliados en el extranjero.

Por decreto del 15 de junio de 1942 se estableció que las personas o firmas establecidas en el país que mantengan en su poder efectivos o valores de cualquier naturaleza y cuentas abiertas en sus libros a nombre de titulares domiciliados en países no americanos, debían presentar al Banco Central de la República, bajo declaración jurada, un detalle de dichos depósitos o cuentas. En esta forma quedaron sometidas a control las cuentas de titulares residentes en cualquier país no americano, y se facultó al Banco Central a impedir la realización de las operaciones que afecten los intereses continentales o la solidaridad de los países comprendidos en este hemisferio.

El mismo día 15 de junio de 1942, y de acuerdo con la Resolución V, se dictó el Decreto Nº. 122.712, que en su parte dispositiva establece la designación de veedores o interventores en cualquier empresa comercial, industrial, etc., en los Bancos, instituciones, o casas autorizadas a operar en cambios así como también las compañías de seguros y en las empresas de servicios públicos. Las facultades asignadas a los veedores son tan amplias, que pueden requerir cualquier información sobre las empresas sometidas a control, pudiendo revisar libros y comprobantes, asistir a las reuniones de sus autoridades y tomar conocimiento de todos los hechos que estimen de interés para el mejor cumplimiento de la misión que se les encomienda.

Se dispone en dicho decreto el procedimiento a seguir para aplicar las penalidades que correspondan en caso de que se llegara a comprobar en cualquiera de ellas la realización de operaciones que en cualquier forma puedan llegar a lesionar o resultan inconvenientes para nuestros intereses y los del bienestar, la solidaridad y seguridad continental.

En cumplimiento de este decreto, trece firmas comprendidas en la Resolución V de Río de Janeiro están bajo control y vigilancia permanente de los veedores designados por el Gobierno. Dichas firmas son las siguientes:

- - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 79

- - -

Merck Química Argentina
La Química Bayer S.A.
A. J. Roemmers y Cía.
Química Schering S.A.
Instituto Behring de Terapéutica Experimental
Thyssen Ltda. "Thyssen-Lametal"
Sociedad Tubos Mannesmann Ltda.
Compañía Platense de Construcciones Siemens-Bauunion.
Compañía Platense de Electricidad Siemens-Schuckert
"Inag" Fábricas Reunidas de Utilos Sanitarios
G.E.O.P.E. Compañía General de Obras Públicas
Hugo Stinnes Ltda.
Siemens y Halske.

La intervención de los bancos, a cargo del Banco Central, es en la práctica una función que se realiza normalmente, de acuerdo con el régimen de la Ley de Bancos Nº. 12.156. La vigilancia de las operaciones de los Bancos es, pues, constante y ella se ha extremado en el caso de aquellas instituciones que por su vinculación con el exterior pudieran verse precisadas a realizar operaciones o actividades inconvenientes.

Con respecto a las compañías de seguros, la intervención ha debido realizarse en forma discreta a fin de evitar perjuicios inútiles. El Banco Central está en estrecho contacto con la Superintendencia de Seguros para la realización del control a cargo de esta última.

Los antecedentes transcriptos demuestran el interés con que el Gobierno argentino ha contemplado el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Resolución V de Río de Janeiro, dentro de los límites establecidos por la reserva formulada por la Delegación argentina.

Por último, cabe recordar que, a pedido del Gobierno de los Estados Unidos, se dictó el 9 de agosto de 1943, el decreto Nº. 4.944, en el que basándose en el hecho de que la actual situación de guerra obliga a casi todos los gobiernos del mundo a adoptar medidas tendientes a evitar que se divulguen datos relativos al movimiento de barcos, se dispuso que mientras subsista el actual conflicto bélico los funcionarios consulares argentinos despacharán la documentación de barcos y cargas que se dirijan al país, sin exigir en los documentos del buque y de la carga la indicación de la fecha de partida.

Posición argentina respecto al comercio y colaboración económica con las Naciones Unidas en general, y las de América en particular

Se ha sostenido que nuestro país no colaboró antes de la ruptura ni lo hace después de ella, a la causa de las Naciones americanas. Se sostiene que nuestro aporte en productos tiene un

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXT.
FOLIO 80.

- - -

mero aspecto mercantil, pues estaríamos haciendo únicamente un buen negocio al colocar, sin inconvenientes, nuestros productos por los que percibimos muy buenos precios.

Los hechos prueban que tal afirmación es inexacta. Los importes correspondientes a carnes y otros productos que Gran Bretaña adquiere en su carácter de agente comprador de las Naciones Unidas, son acreditados en la cuenta que el Banco Central de la República Argentina ha abierto en el Banco de Inglaterra, y allí quedan bloqueados para el pago de los productos que Gran Bretaña nos envía, y como sus exportaciones han disminuído considerablemente, las libras esterlinas se han acumulado hasta alcanzar en la actualidad un saldo de 62.000.000 aproximadamente.

En otros términos, estamos financiando el esfuerzo de guerra aliado mediante un empréstito en productos, que es mucho más valioso para el esfuerzo bélico de las Naciones Unidas que cualquier aporte monetario, y no reclamamos por este aporte nada más que la ecuanimidad y el juicio sereno que aprecie también el esfuerzo financiero que el país realiza para hacer frente al grave problema que originan el bloqueo y la tenencia de divisas inmovilizadas por el juego de reglamentaciones que nos impiden adquirir en el exterior mercaderías manufacturadas y materias primas requeridas urgentemente para satisfacer apremiantes necesidades nacionales.

Además de las ventas de tungsteno, berilo y otros productos que tienen un interés esencial para el esfuerzo bélico de los Estados Unidos de América, hemos facilitado a ese Gobierno, incluso creando un problema no pequeño de abastecimiento, cantidades considerables de aceite de lino y girasol y otros productos oleaginosos.

Admitimos recibir hierro de España y cobre de Chile, condicionándolos a su no entrega para utilización o elaboración a firmas cuyas actividades comprometieran la armonía y seguridad americanas.

No obstante que la producción nacional de combustibles líquidos es insuficiente para satisfacer las necesidades del país, el Gobierno acogió con simpatía la sugestión del de Estados Unidos de abastecer con dichos productos a Uruguay y Paraguay, a cambio de recibir material para continuar trabajando los yacimientos petrolíferos. El Gobierno argentino propuso incluir también la zona Sur del Brasil, aunque para abastecer estas regiones debiera no sólo aumentar la producción sino también imponer mayores restricciones al consumo local. La realización de este propósito se vió diferida en un principio por negociaciones relativas a empresas privadas, que requerían concesiones incompatibles con nuestra política, y finalmente fué descartada porque Estados Unidos, por razones de guerra, manifestó que no podía suministrar material alguno.

Reiterando lo hecho en ocasiones anteriores y en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución IV de Río de Janeiro, acaba de

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
81

- - -

autorizarse a un buque tanque argentino a transportar combustible entre puertos brasileños, colaborando así a la solución de un agudo problema de abastecimiento que afectaba a extensas zonas de dicho país.

Los antecedentes reunidos en las páginas que preceden, demuestran la continuidad de la política económica y financiera que la República Argentina ha seguido en todo cuanto se refiere al cumplimiento de los compromisos contraídos en esta materia, para asegurar la solidaridad, la cooperación y el bienestar de las Repúblicas americanas.